

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



TESIS

**IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD MATRIMONIAL
Y LA VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL
NIÑO, 1° JUZGADO DE FAMILIA - LIMA, 2021**

Para optar : El Título Profesional de Abogado

Autores : Bach. Arrieta Meza Alexander Ronald
Bach. Fuentes Adrianzen Luis Samuel

Asesor : Mg. Vergara Felices Miguel Angel

Línea de Investigación: Desarrollo Humano y Derechos

Area de Investigación Institucional: Ciencias Sociales

Fecha de Investigación Institucional: 20- 01-22 a 30-10-22

HUANCAYO - PERÚ

2023

HOJA DE JURADO REVISORES

DR. POMA LAGOS LUIS ALBERTO

Decano de la Facultad de Derecho

DR. PALOMINO VARGAS JORGE LUIS

Docente Revisor Titular 1

ABG. SANTIVANEZ CALDERON KATYA LUZ

Docente Revisor Titular 2

ABG. GOMEZ ESPLANA LUIS JULIO

Docente Revisor Titular 3

ABG. GOMERO QUINTO JOSE GODOFREDO

Docente Revisor Suplente

DEDICATORIA

A mi madre, pues sin su persistencia y su apoyo incondicional, sin ella no lo habría logrado, en gratitud a su paciencia, amor y llevarme por el camino de bien en todo este trayecto de mi formación profesional.

Alexander Arrieta Meza.

A mis padres, mi esposa mi hija por su apoyo incondicional en todo este trayecto de mi formación profesional.

Luis Samuel Fuentes Adrianzén.

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Peruana Los Andes y a la Escuela Profesional de Derecho por la formación académica y conocimientos científicos que me brindaron para obtener mi titulación como Abogado. Al 1° Juzgado de Familia por las facilidades que me proporcionaron para el desarrollo del estudio. A los trabajadores quienes participaron en la tesis, por el apoyo brindado.

Los Autores.

CONSTANCIA DE SIMILITUD



UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN



CONSTANCIA

TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN POR EL SOFTWARE DE PREVENCIÓN DE PLAGIO
TURNITIN

El Director de la Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, hace constar por la presente, que el informe final de tesis titulado:

“IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD MATRIMONIAL Y LA VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, 1º JUZGADO DE FAMILIA - LIMA, 2021”

**AUTOR (es) : ARRIETA MEZA ALEXANDER RONALD
FUENTES ADRIANZEN LUIS SAMUEL.**

ESCUELA PROFESIONAL : DERECHO

FACULTAD : DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ASESOR (A) : MG. VERGARA FELICES MIGUEL ANGEL.

Que fue presentado con fecha: 06/06/2023 y después de realizado el análisis correspondiente en el software de prevención de plagio Turnitin con fecha: 06/06/2023; con la siguiente configuración del Software de prevención de plagio Turnitin:

- Excluye bibliografía.
- Excluye citas.
- Excluye cadenas menores a 20 palabras
- Otro criterio (especificar)

Dicho documento presenta un porcentaje de similitud de **16 %**

En tal sentido, de acuerdo a los criterios de porcentajes establecido en el artículo N° 11 del Reglamento de uso de software de prevención del plagio, el cual indica que no se debe superar el 30%. Se declara que el trabajo de investigación: Si contiene un porcentaje aceptable de similitud.

Se otorga la presente constancia a solicitud del interesado, para los fines convenientes.

Huancayo, 15 de junio del 2023.

Dr. Oscar Lucio Ninamango Solís
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN
DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CC.PP.

CONTENIDO

HOJA CON NOMBRES DE LOS JURADOS	iii
DEDICATORIA.....	iii
AGRADECIMIENTO	iv
CONTENIDO.....	vi
CONTENIDO DE TABLAS.....	ix
CONTENIDO DE FIGURAS	x
RESUMEN.....	xi
ABSTRACT	xii
INTRODUCCIÓN.....	xiii
CÁPITULO I.....	14
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	14
1.1. Descripción de la realidad problemática	14
1.2. Delimitación del problema.....	18
1.2.1. Delimitación espacial.....	18
1.2.2. Delimitación temporal	18
1.2.3. Delimitación conceptual o temática.....	18
1.3. Formulación del problema	18
1.3.1. Problema General	18
1.3.2. Problemas Específicos	18
1.4. Justificación de la investigación.....	18
1.4.1. Justificación Social	18
1.4.2. Justificación Teórica.....	19
1.4.3. Justificación Metodológica	19
1.5. Objetivos de la investigación	20
1.5.1. Objetivo General	20
1.5.2. Objetivos Específicos	20
CÁPITULO II.....	20
MARCO TEÓRICO.....	20

2.1.	Antecedentes	20
2.1.1.	Antecedente Internacional.....	20
2.1.2.	Antecedente Nacional	24
2.2.	Bases Teóricas o Científicas	29
2.2.1.	Impugnación de paternidad	29
2.2.2.	Interés superior del niño.....	38
2.2.3.	Impugnación de paternidad de e interés superior del niño.....	50
2.3.	Marco Conceptual.....	52
CÁPITULO III		54
HIPÓTESIS		54
3.1.	Hipótesis General	54
3.2.	Hipótesis Específicas	54
3.3.	Variables	54
3.3.1.	Definición conceptual.....	54
3.3.2.	Operacionalización	55
CÁPITULO IV		56
METODOLOGÍA.....		56
4.1.	Método de Investigación	56
4.1.1.	Método general.....	56
4.2.	Tipo de Investigación.....	56
4.3.	Nivel de Investigación	56
4.4.	Diseño de la Investigación	57
4.5.	Población y Muestra	57
4.5.1.	Población.....	57
4.5.2.	Muestra	58
4.6.	Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos.....	58
4.6.1.	Técnicas	58
4.6.2.	Instrumentos	58
4.7.	Técnicas de procesamiento y análisis de datos	59
4.7.1.	Técnicas de procesamiento	59
4.7.2.	Análisis de datos.....	59
4.8.	Aspectos éticos de la Investigación	59

5.1.	Descripción de resultados	60
5.1.1.	Impugnación de Paternidad Matrimonial.....	61
5.1.2.	Vulneración al Principio de Interés Superior del Niño	65
5.1.3.	Tablas cruzadas	69
5.2.	Contrastación de hipótesis.....	71
5.2.1.	Hipótesis específica N°1	72
5.2.2.	Hipótesis específica N°2	73
5.2.3.	Hipótesis general	74
	ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS	76
	CONCLUSIONES	82
	RECOMENDACIONES	83
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	84
	ANEXOS.....	90

CONTENIDO DE TABLAS

Tabla 1 Operacionalización de variables	55
Tabla 2 Baremación - Impugnación de Paternidad Matrimonial	60
Tabla 3 Baremación - Vulneración al Principio de Interés Superior del Niño	60
Tabla 4 Frecuencias y porcentajes de Impugnación de paternidad matrimonial...	62
Tabla 5 Frecuencias y porcentajes de Impugnación rigurosa.....	63
Tabla 6 Frecuencias y porcentajes de Impugnación simple	64
Tabla 7 Frecuencias y porcentajes de Vulneración al principio de interés superior del niño	66
Tabla 8 Frecuencias y porcentajes de Vulneración al Derecho a la identidad	67
Tabla 9 Frecuencias y porcentajes de Vulneración al Derecho a ser escuchado...	68
Tabla 10 Frecuencias y porcentajes de Vulneración al principio de interés superior del niño e impugnación de paternidad matrimonial	70
Tabla 11 Frecuencias y porcentajes de Dimensiones de vulneración al principio de interés superior del niño e impugnación de paternidad matrimonial.....	70
Tabla 12 Prueba de hipótesis para la primera hipótesis específica.....	72
Tabla 13 Prueba de hipótesis para la Segunda hipótesis específica	73
Tabla 14 Prueba de hipótesis para la Hipótesis general.....	74

CONTENIDO DE FIGURAS

Figura 1 Gráfico de barras de Impugnación de paternidad matrimonial	62
Figura 2 Gráfico de barras de Impugnación rigurosa	63
Figura 3 Gráfico de barras de Impugnación simple.....	65
Figura 4 Gráfico de barras de Vulneración al principio de interés superior del niño	66
Figura 5 Gráfico de barras de Vulneración al Derecho a la identidad.....	67
Figura 6 Gráfico de barras de Vulneración al Derecho a ser escuchado	68

RESUMEN

La finalidad fue determinar la relación entre la impugnación de paternidad matrimonial y la vulneración al principio de interés superior del niño. La metodología fue aplicada y no experimental transversal correlacional, teniendo como tamaño muestral a 51 trabajadores y se aplicó el cuestionario por cada variable. Los resultados: 70.6% de los encuestados consideraron como adecuada a la impugnación de paternidad matrimonial, 64.7% percibieron como adecuada a la impugnación rigurosa, 78.4% identificaron como adecuada a la impugnación simple, 68.5% percibieron como alta a la vulneración al principio de interés superior del niño, 74.5% dijeron que fue alta a la vulneración de identidad del menor, 64.7% dijeron que la vulneración del derecho a ser escuchado fue alta durante, 68.8% de los que comprendieron como regular a la impugnación de paternidad matrimonial, afirmaron que la vulneración al principio de interés superior del niño fue media y 53.8% del personal que indicó como regular a la impugnación de paternidad matrimonial, aseveró que la vulneración al derecho a la identidad del menor fue media. Asimismo, 84.8% de los que consideraron como adecuada a la impugnación de paternidad matrimonial, refirieron que se vulneró el derecho a ser escuchado en un nivel alto. Concluyendo que, existe relación significativa entre las variables, ya que el p-value Chi Cuadrado =0.000<0.05; es decir, si la impugnación de paternidad matrimonial es aplicada de forma adecuada, se vulnerará al principio de interés superior del niño, porque llega a vulnerar el derecho a la identidad y a ser escuchado del menor.

Palabras clave: Impugnación de paternidad matrimonial y la vulneración al interés superior del niño.

ABSTRACT

The purpose was to determine the relationship between the challenge of matrimonial paternity and the violation of the principle of the best interests of the child. The methodology was applied and not experimental cross-sectional correlational, with a sample size of 51 workers and the questionnaire was applied for each variable. The results: 70.6% of the respondents considered the challenge of marital paternity as adequate, 64.7% perceived the rigorous challenge as adequate, 78.4% identified the simple challenge as adequate, 68.5% perceived the violation of the principle of interest as high. superior of the child, 74.5% said that the violation of the minor's identity was high, 64.7% said that the violation of the right to be heard was high during, 68.8% of those who understood the challenge of matrimonial paternity as regular, affirmed that the violation of the principle of the best interest of the child was medium and 53.8% of the personnel who indicated the challenge of marital paternity as regular, asserted that the veneration of the right to identity of the minor was medium. Likewise, 84.8% of those who considered the challenge of marital paternity as appropriate, reported that the right to be heard at a high level was violated. Concluding that there is a significant relationship between the variables, since the p-value Chi-Square=0.000<0.05; that is, if the challenge of matrimonial paternity is applied in an appropriate manner, the principle of the best interests of the child will be violated, because it violates the right to identity and to be heard of the minor.

Keywords: Challenge of matrimonial paternity and violation of the best interests of the child.

INTRODUCCIÓN

El Código civil (C.C) mediante los Art. 363 y 364 pretenden proteger el estado de familia de los menores, los mismos artículos establecen la facilidad de objetar la paternidad al presentar la prueba de ADN; con lo cual en muchos de los casos se estaría irrespetando el cumplimiento de velar el Interés Superior del Niño (ISN), puesto estos métodos dañan la formación integral de los infantes. En muchos de los procesos de impugnación, la jurisprudencia peruana ha determinado que debe prevalecer la filiación biológica del menor, inaplicado los artículos en mención, sin importar cuan doloroso sea este cambio para el menor, o ver los efectos que puede producir en los menores, negándoles así el derecho de la supremacía de su bienestar sobre los demás.

Por esta razón, se responde ¿Cuál es la relación entre la impugnación de paternidad matrimonial y la vulneración al principio de interés superior del niño? Para determinar la relación entre la impugnación de paternidad matrimonial y la vulneración al principio de interés superior del niño. Este interés nace debido a la problemática social que se vive con respecto a la vulneración de los derechos de los pequeños, esta situación hace que puedan ser desprotegidos ante la ley y la familia. Por tanto, la metodología fue aplicada y experimental transversal correlacional, teniendo como tamaño muestral a 51 trabajadores y se aplicó el cuestionario por cada variable. Esto para comprobar que existe relación significativa entre la impugnación de paternidad matrimonial y la vulneración al principio de interés superior del niño. En ese sentido, en el primer capítulo se encuentra la problemática. En el segundo, se estipula las bases teóricas sobre la cual se respalda la investigación. El tercero constituye las hipótesis formuladas. El cuarto detalla la metodología que se empleó. El quinto comprende los resultados, finalmente se encuentran las conclusiones y anexos.

CÁPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática

Desde el nacimiento todo ser humano tiene derecho a poseer una identidad, a formar parte de una familia y estar bajo la responsabilidad y cuidado de aquella, estos derechos se encuentran amparados en la carta magna de Perú, dicho reconocimiento es otorgado desde la concepción y debe ser protegido por el sistema jurídico a lo largo de la vida; no obstante, el sistema vetusto que preside el Código Civil (C.C) refiere que se puede desarrollar un proceso de oposición de progenitura (Rondón, 2017). El tratamiento este se realiza desde la doctrina del tipo de filiación, pudiendo ser filiación matrimonial o extramatrimonial, en ambos casos se busca el desplazamiento y apartamiento de una persona del estado de familia del que formaba parte, consecuentemente se pierde la circunscripción entre el padre y el hijo; en otras palabras, la impugnación refiere a la acción filial pretendiente de modificación y extinción de la relación familiar específica en el vínculo paterno filial (Bravo, 2016).

En el Art. 363 del C.C (2015) se establecen las restricciones del recurso de impugnación de paternidad matrimonial, este proceso puede llevarse a cabo solo cuando el hijo nació previamente antes de los 180 días después de haber contraído matrimonio. En el segundo inciso, también establece que puede ser acción procedente cuando el marido de la mujer no convivió con ella durante los 121 días de los 300 previos al nacimiento del infante, o si el varón padece de impotencia absoluta. Sumado a esto, el Art 364 (2015) suscribe el aplazamiento de contestación de la acción, la cual puede ser insertada por el esposo en el término de 90 días contabilizados desde el día siguiente en el que la esposa dio a luz. Sin embargo, estas disposiciones pueden transgredirse con el solo hecho de presentar la prueba de ADN de paternidad, que si bien, también tiene sustento constitucional, que refiere al derecho de la identificación biológica del infante, puede llegar a afectar su integridad, es decir a la identidad dinámica.

Saravia (2018) menciona que no basta la prueba de ADN para proceder con la acción de impugnación, sino también es necesario tomar como medio probatorio el hecho que el menor ya formó una identidad social con la filiación del padre, en muchos de los casos desarrollándose lazos afectivos, emocionales, culturales, espirituales y sociales. En ese sentido, Alegre (2014) señala que la observancia de la impugnación debe partir de los Art. 395 y 400 del C.C siendo principios constitucionales, teniendo como objetivo primordial la protección de la familia; puesto que considera que el reconocimiento de paternidad es irrevocable salvo a excepciones estipulados en el Art 363, para ello sólo se cuenta con el plazo de 90 días para su contestación; sin embargo, también puede ser considerado como control constitucional, en ese caso debe haber una justificación sustentada para inaplicar tales artículos.

Para contextualizar, en la CASACIÓN N° 950 (2016) de Arequipa, se encontró una situación de controversia entre el derecho de impugnación del progenitor biológico y el derecho de la identificación de la pequeño K.M.S, la menor de más de 12 años de edad ya había desarrollado afecto e identidad social con quien fue su padre legal Alberto Medina, pese a ello el órgano judicial vulneró el ISN (Interés Superior el Niño), se quitó la identidad dinámica de la menor a pesar de la dinámica familiar establecida entre la menor y el señor Medina. El juez dispuso impugnar la paternidad del padre legal otorgándole la paternidad al progenitor biológico quien asentó la demanda. Ante esto, Rondón (2017) señala que la problemática nace cuando se desarrollara una polémica entre el derecho del padre a la objeción y el derecho del menor a la identificación. El órgano jurisdiccional peruano ha venido inaplicando este artículo de manera que se opone al derecho de la identificación del menor, por ello que, debe ser materia de revisión, no se aplica, se hace control difuso puesto que se opone al derecho fundamental de derecho de identidad (Aguilar, 2016).

La carta magna de Perú concede la facultad a los jueces el dominio emplear el control difuso si se evidencie oposición entre la norma, otorgándoles potestad de inaplicarla y preferir a otra de carácter constitucional, ello se fija en el Art. 138 de la CP (Maza, 2019). Este principio en el caso de impugnación refiere al derecho del cónyuge a contradecir la progenitura, buscando la verdad de filiación biológica, principalmente dicha afectación se ejerce en el titular, pudiendo considerarse como

inconstitucional la aplicación de la norma civil (Alvarez, 2017). Por un lado, se cuenta que, al impugnar, el menor ejerce el derecho a la identificación biológica, y las disposiciones del Art. 395 y 400 pretenden la protección de la identificación del menor, en consecuencia, ambas nacen de principios constitucionales, pero en determinados casos pueden colisionar (Saravia, 2018)

Por esta razón, en todos los procesos políticos, legislativos y judiciales la decisión debe primar en función al bienestar de la niñez, siendo el principio del ISN el eje rector para todos los lineamientos con respecto a sus derechos (Alegre, 2014). Sin embargo, el problema se inicia cuando los titulares de toma de decisiones tienen limitaciones para poder definir dicho principio o en algunas ocasiones deciden hacer efecto de él sin ni siquiera conocer a profundidad la relevancia del asunto (López, 2015). La programación legal peruano reconoce un grupo de principios que pretenden proteger del ejercicio libre de los derechos por la convención de los derechos del niño (CDN) (Cortez, 2021). Se entiende por ISN a la garantía de vigilancia de los derechos de los infantes, establece la obligación y el compromiso gubernamental de defender los haberes de infantes, puede entenderse como la ponderación superior de los derechos: integridad física y emocional (Rivera, 2018).

Explícitamente, la Convención busca el bienestar absoluto de los menores, prevaleciendo el interés sobre todas las circunstancias paralelas sobre las que haya que decidir (López, 2015). Esas decisiones deben ser efectuados en función a la mayor conveniencia del menor, tomados como casos concretos mediante determinaciones que así lo señalen. Además, es primordial que se consideren los deseos y sentimientos de los menores, ello desde el derecho de ser escuchados y tomar en cuenta su opinión (Alvarez, 2017). La opinión debe ser considerado desde el grado de madurez del niño, de las necesidades físicas, emocionales, afectivas y educacionales a fin de decidir lo más conveniente para los menores, tal decisión debe regir del presupuesto de los probables efectos que susciten en cuanto cambiar o mantener el entorno en el que se encuentra, teniendo en consideración los elementos físicos, morales, personales y familiares del que se le va a rodear (López, 2015).

La aplicación de este principio debe realizarse cuando se produzca un enfrentamiento entre los derechos del infante y de los demás, dándole mayor prioridad

al de los menores. Para la oposición de progenitura conyugal, es el más relevante en materia de justicia familiar en el ámbito peruano, A diciembre del 2020, el número de casos de impugnación incrementó en un 12% del promedio normal, y las fallas de poco sustento doctrinario aunado con una regulación impertinente hacen que se violen los derechos de los mencionados (Cortez, 2021).

El ART. 400 del C.C establece un corto plazo de 90 días para negar la progenitura del hijo por parte del progenitor que no intercedió en la fecundación de este, el plazo corto por seguridad jurídica, pues el menor reconocido presenta una filiación estable y cierta legalmente; es decir, cuenta con un nombre y apellido definido, lo cual hace del niño un ser único e irrepetible, el hijo registrado ya tiene una filiación e identificación, por lo que la acción de impugnar supone un perjuicio para los menores ((Bravo, 2016).

Otro supuesto de vulneración al ISN en los procesos de oposición conyugal, radica en la normativa del C.C donde el padre legal impugna la paternidad sustentando que biológicamente no es el progenitor remitiéndose en la prueba de ADN, dicha normativa solo supone el interés de los progenitores legales, puesto impugnar termina en señalar la no filiación entre el marido e hijo y no continua en identificar al padre biológico (Rivera, 2018). En concordancia con las sentencias, es usual que los procesos excluyan la paternidad, pero consecuentemente hace que los menores no tengan una identidad biológica absoluta. Ello, según la jurisprudencia se incumple con el derecho a ser constituido al estirpe biológico, por ello antes de excluir la única identidad que tenía el menor es importante la interpretación del principio de ISN (Saravia, 2018)

Esta problemática social de desistimiento de paternidad se despliega en la sociedad, debido a diversas índoles e intereses de los sujetos de acción. Por ello que, desde la doctrina jurisprudencial nace el interés en investigar dicho fenómeno, más aún que el problema involucra a seres de poca capacidad de defensa personal, ante ello es importante reconocer y respetar a los infantes como subordinados de derechos y como se ha ido viendo existe cierto grado de vulneración al principio de ISN, dado que al impugnar no se prevé el bienestar del menor. La investigación pretende determinar la correspondencia entre impugnación de paternidad y la Vulneración al ISN.

1.2. Delimitación del problema

1.2.1. Delimitación espacial

Fue efectuado en el 1° Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia De Lima.

1.2.2. Delimitación temporal

Fue desarrollado entre los meses de agosto a enero del 2022.

1.2.3. Delimitación conceptual o temática

Se limitó por el tratamiento de la variable impugnación de paternidad matrimonial y como está vulnera el principio de interés superior del niño.

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema General

¿Cuál es la relación entre la impugnación de paternidad matrimonial y la vulneración al principio de interés superior del niño en el 1° Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, 2021?

1.3.2. Problemas Específicos

- ¿Cuál es la relación entre la impugnación de paternidad matrimonial y la vulneración al principio de identidad en el 1° Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, 2021?
- ¿Cuál es la relación entre la impugnación de paternidad matrimonial y la vulneración al principio de ser escuchado en el 1° Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, 2021?

1.4. Justificación de la investigación

1.4.1. Justificación Social

La tesis permitió entender el tratamiento actual de procesos de oposición de progenitura, ello evidenció discordancias que se tiene al momento de interpretar el

ISN, puesto que estos procesos discuten los derechos respecto al estado de filiación de los infantes, que si no se cumple el derecho a la identificación y al no considerar la opinión respecto lo que desea el menor se estaría vulnerando el principio internacional del bienestar superior del niño, acarreando graves consecuencias en la formación integral de estos. El análisis permitió que los operadores judiciales cuenten con material que refrende el amparo y rendición de los derechos de los menores en todos, el cual debe partir de una mejor observación del Art. 363 (2015) y 364 (2015) del C.C, tomando en cuenta la supremacía del bienestar de los menores y no necesariamente la de los padres. Dicho esto, es primordial el progreso de la investigación, se constituye en la defensa integral de los infantes, quienes son sujetos en procesos de formación a los cuales hay que proteger a fin de garantizar el bienestar futuro de la sociedad.

1.4.2. Justificación Teórica

Permitió encontrar con sustento teórico sobre la infracción de los derechos infantiles en los procesos de impugnación, el cual evidenciará las falencias que tienen los operadores de justicia en interpretar de manera adecuada el ISN, desde la óptica jurídica se evidenció que en estos tipos de procesos son casi nulas las veces de consideración sobre la ponencia de los menores respecto a la identidad que quieren conservar o adquirir, por lo que estos caos se están llevando de manera irresponsable. Al contar con el informe permitió el entendimiento doctrinario y jurisprudencial de la materia de estudio a fin de poner en práctica los principios establecidos por la ley. En ese sentido, se contribuyó en el entendimiento de este problema social a fin de contrarrestar dicha situación.

1.4.3. Justificación Metodológica

Se usaron dos herramientas que fueron elaborados por autoría propia, a fin de determinar la correspondencia entre las variables, estos instrumentos estuvieron debidamente validados, por lo cual se facilitó su utilización en otras investigaciones con características similares al presente.

1.5. Objetivos de la investigación

1.5.1. Objetivo General

Determinar la relación entre la impugnación de paternidad matrimonial y la vulneración al principio de interés superior del niño en el 1° Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, 2021.

1.5.2. Objetivos Específicos

- Identificar la relación entre la impugnación de paternidad matrimonial y la vulneración al principio de identidad en el 1° Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, 2021.
- Establecer la relación entre la impugnación de paternidad matrimonial y la vulneración al principio de ser escuchado en el 1° Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, 2021.

CÁPITULO II MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedente Internacional

Ramírez et al (2020) desarrollaron una investigación que titula “Análisis jurídico de impugnación de paternidad en el C.C. de la niñez y adolescencia en Ecuador”, investigación que fue publicada por la Revista Conrado, en su volumen 16 de número 72, en Ecuador.

El objetivo de este informe fue analizar el proceso de la oposición de progenitura en el tratamiento jurídico del C.C. en relación a la infancia. El enfoque fue de carácter cualitativo, el método empleado fue el método deductivo y observación participante, se usó la encuesta y la entrevista. La investigación señala que, la paternidad es una obligación que no puede ser transferible, es inviolable e imprescriptible, la ley prevé el recurso de impugnación en casos donde exista motivos suficiente y debidamente fundamentados, en el proceso de impugnación la prueba de ADN lleva al juez al convencimiento de la decisión, pues mediante ella se determina si existe o no un vínculo biológico, en caso el presunto padre se niegue a realizar las pruebas de ADN, el juez enuncia la paternidad con base a las presunciones a

fin de afectar la identidad del menor. La conclusión a la que llegaron los autores refiere que, la carta magna de Ecuador tomo como principio primordial y prioritario los derechos infantiles, en los Art. 44, 3.1 garantiza la legislación especial de los derechos de los menores a conocer a sus ascendentes, a su identidad y a una familia. La condición prioritaria se rige bajo el principio de ser considerado como personas en formación, en casos de conflicto de igual jerarquía, quienes deben de recibir la vigilancia prioritaria son los pequeños el cual prevalece por sobre los padres, el estado y la sociedad. En virtud de la Constitución del 2008 y el contenido de los derechos humanos, entre uno de ellos se encuentra el derecho a la identificación, este otorga a las personas a tener un nombre, al apellido y el derecho a defenderlo, por lo mismo se hace inherente, los cuales deben ser registrados libre y voluntariamente.

Pillajo (2019) presentó la tesis “La impugnación de paternidad dentro del vínculo matrimonial o de la unión de hecho y la afectación a los derechos de los niños, niñas y adolescentes”, a la Facultad de Derecho de la Universidad de los Hemisferios para obtener el Título de Abogado de los Tribunales de la República del Ecuador. Quito.

El objetivo fue realizar un estudio de impugnación de paternidad dentro del vínculo matrimonial y como este afecta en los derechos de los niños y adolescentes. Por lo que, en su metodología realizó un estudio cualitativo y documental, enfocado en la relación jurídica vigente que examinó los aspectos relacionados con los criterios doctrinales, resaltando la impugnación de la paternidad, según lo previsto en el Código

Civil. Como resultados, en materia de los derechos humanos, relacionados con la niñez y el ordenamiento jurídico del Ecuador, se consagran los derechos del niño y adolescentes y la relación con la identidad del mismo; de modo que, se determinó la existencia de nuevas formas de reconocimiento del padre hacia su hijo. No obstante, en la Resolución No. 05-2014 se trató la vulneración del derecho a la identidad, lo que afectó al niño en el plano psicológico al no tener un padre que lo reconozca. En tal sentido se concluyó que, la impugnación de la paternidad tuvo un lugar de supuestos analizados en la investigación, dejando sin efecto la inscripción o reconocimiento del niño, afectando seriamente a este y sus derechos fundamentales.

Bajaña y Sánchez (2018) llevaron a cabo una investigación que titula “Interés superior de niños, niñas y adolescentes dentro del juicio de impugnación de paternidad, mediante procedimiento ordinario”, estudio que realizaron la finalidad de obtener el título profesional de Abogada, por la Universidad de Guayaquil, en Ecuador.

Este informe tuvo como finalidad establecer el ISN en los procesos de oposición de progenitura. Se aplicó el método inductivo, el nivel fue el exploratorio. Se empleó la técnica de la entrevista y la encuesta. La población de profesionales jurídicos y estudiantes de derecho, la muestra estuvo estructurada por 10 sujetos. Los resultados de la investigación refieren lo siguiente, el 60% encuestados tiene conocimiento de la impugnación de la paternidad, el 40% de ellos desconocían del tema; en ese mismo sentido, el 100% de los encuestados afirmaron que se vulneran los derechos infantiles al impugnar la paternidad, además de poner en tela de juicio el apellido del menor, genera inestabilidad psíquica y afecta la vida emocional. El 60% de los encuestados refirieron que el juez debe admitir la petición de oposición de progenitura, el 40% adoptaron una postura contraria, del análisis jurídico, el acto legal de reconocimiento de un menor como hijo o hija establece la relación de paternidad el cual le otorga derechos y responsabilidades a los padres de procurar protección, alimentación, educación y familia, por ello que cada caso debe ser analizado de manera minuciosa y pertinente a fin de no vulnerar el derecho al origen biológico. El autor concluye que, la oposición de progenitura ejercida por el progenitor que plenamente fue reconocido mediante inscripción en registro civil lesiona el derecho a la identificación, por tanto, se vulnera el principio de ISN, derecho que vulnera el Estado,

independientemente que sean hijos biológicos o no, pues con el solo acto de reconocimiento se establece la relación de filiación entre personas.

Torres (2018) realizó una investigación que lleva por título “La irrevocabilidad del reconocimiento voluntario de hijos y su incidencia frente al derecho a la identidad del menor de edad, según la resolución no. 05-2014 emitida por la Corte Nacional de Justicia, en el año 2014”, con la finalidad de alcanzar el título profesional de Abogada, por la Universidad Nacional de Chimborazo, en Ecuador.

El fin del informe fue determinar los efectos jurídicos del reconocimiento voluntario de hijos en el derecho a la identificación del menor, bajo el parámetro de filiación legítima y no artificial, como método se manejó método jurídico y doctrinario, el nivel de investigación fue analítico, los autores emplearon diseño no experimental. La población estuvo estructurada por jueces, así como especialistas en materia de Derecho Civil, la muestra estructuró a 10 jueces y 30 abogados. Para recoger los datos se utilizó la encuesta, esta se aplicó mediante el instrumento del cuestionario. Los resultados de la investigación llevaron a señalar que, el 80% y 90% de los jueces y abogados respectivamente conciben al reconocimiento como una forma de determinar filiación entre el padre y el hijo; de los jueces el 90% de ellos señalaron que el reconocimiento voluntario no deben ser irrevocable; no obstante, el 90% de los abogados manifestaron que si debe tener carácter irrevocable; el 80% de jueces y abogados señalaron que la irrevocabilidad del reconocimiento voluntario del padre retienen las mismas responsabilidades que un padre biológico; sin embargo, la revocabilidad del declaración discrecional impide que la persona que ha sido engañada sobre su paternidad puedan acudir a la justicia. Por otro lado, el 90% de abogados y jueces reconocieron que la irrevocabilidad viola el derecho a la verdad de los menores, en tanto el 100% considera que tal principio transgrede el derecho al nombre de los infantes. La investigación concluye que, el reconocimiento voluntario de una persona sin necesidad de parentesco biológico implica relacionarse con las mismas necesidades que un progenitor biológico, sin embargo, se cree conveniente que sería más factible el trámite de adopción en lugar el reconocimiento voluntario y no violar el derecho a la identificación biológica del niño. En la mayoría de las operaciones judiciales donde se sustenta la impugnación el juez cambia la identificación del menor, por cuanto se

suprimen el apellido del padre y en lugar se ubican el de la madre; sin embargo, se cree conveniente, no suprimir el apellido del padre, en lugar a ello mediante registro civil suprimir la relación parentesco filial para no vulnerar el derecho a la identificación del menor.

Chuquimarca (2017) desarrolló un trabajo de investigación sobre “La impugnación del reconocimiento voluntario y el derecho a la verdad biológica” con la finalidad de optar el título profesional de Abogada, Reconocimiento que fue otorgado por la Universidad Regional Autónoma de Los Andes “Unianandes”, en Ecuador.

El objetivo fue estudiar el derecho de la verdad biológica e identidad en las acciones de impugnación en el reconocimiento voluntario donde se aplicaron la prueba de ADN (Ácido Desoxirribonucleico) y cuyo resultado fue negativo. Se estructuró a la población con funcionarios jurisdiccionales, de los cuales se tomó a 9 de ellos como muestra del estudio. El método que guio la investigación fue el inductivo- deductivo, se utilizó fue el análisis de los casos prácticos y la encuesta, los datos se recolectaron mediante el instrumento del fichaje y el cuestionario. Los resultados de la investigación afirmaron lo siguiente, 78% de los funcionarios considera que la prueba de ADN es una prueba suficiente para fijar la progenitura del menor, el 22% consideraron lo contrario; los jueces reconocen la necesidad de incluir la prueba de ADN en el juicio de impugnación de afirmación prudencial, el 100% de los jueces consideraron que el reconocimiento voluntario no debe ser irrevocable, pues se estaría vulnerando de derechos al supuesto padre; el 89% de los jueces sostuvieron que al tener carácter irrevocable atenta contra el derecho a la verdad biológica. El autor concluye que, al no existir norma legal que impugne la paternidad a resultado del engaño de la mujer, frena que le niño goce de una vida decente y se vulnere los derechos del niño como del sospechoso padre.

2.1.2. Antecedente Nacional

Peña (2021) desarrolló una investigación que titula “La impugnación de la paternidad matrimonial vulnera principio del interés superior del niño respecto al plazo que otorga la ley”, el estudio se realizó con la finalidad de alcanzar el título profesional

de Aboga, por la Universidad, título que fue otorgado por la Universidad Autónoma del Perú, en Lima.

El objetivo de la investigación fue determinar si la aplicación de la impugnación de paternidad matrimonial vulnera el ISN en materia al plazo que otorga la ley. El estudio fue de tipo básica- teórica, cualitativo y exploratorio. Se empleó el diseño observacional comparativo. Estuvo estructurado por una población de magistrados y abogados especialistas en materia Civil, la muestra estipuló a 8 especialistas. Las técnicas fueron el análisis bibliográfico, el instrumento aplicado fue el fichaje, así también se aplicó la entrevista mediante una guía semi estructurada. Los resultados, de las entrevistas realizadas, a pesar que la jurisprudencia indica en el C.C. en los Art, 396 y 404, las controversias en litigio tienden mayoritariamente a ser consideración obvias biológicas, se resuelven las cuestiones de manera muy abstracta, en ese sentido, la decisión de impugnar del padre biológico sobre la paternidad de matrimonio es una decisión muy relevante, unos consideran que deben prevalecer las características biológicas del niño y otras optan por accionar de acuerdo al contenido de las disposiciones. Concluyendo que, el C.C. no concibe la nueva realidad del sistema social, las familias ya no tienen las mismas características de hace cinco décadas, la normatividad que aún se emplea hasta el momento viola el principio de ISN, pues en las mayorías de las decisiones judiciales prima el valor biológico y no la realidad social del niño. El plazo de accionar de la impugnación implica limita el camino a la justicia, identidad, el derecho patrimonial y la propiedad consensuada del parentesco.

Prescott y Yuyes (2020) desarrolló una investigación titulada “Impugnación de paternidad matrimonial y su vulneración al derecho a la identidad, en el Distrito Judicial de Tumbes”, realizada con el fin de optar al Título de Abogado, por la Universidad Nacional de Tumbes, en Tumbes.

El objetivo fue determinar si la aplicación del artículo 396° y 404° del Código Civil vulnera el derecho de identidad de los hijos fuera del matrimonio. De modo que, planteó una metodología de enfoque cualitativo y tipo no experimental, correlacional y descriptivo, encuestando a 100 jueces, abogados y fiscales del distrito judicial de Tumbes. Los resultados demostraron que, el 48.9% de encuestados ubicaron en un

nivel medio la impugnación a la paternidad y el 51.1% como alto; asimismo, un 63.3% indicaron que la aplicación de mencionados artículos alcanzó un nivel medio en la impugnación, un 57.8% calificaron como alta la aplicación de criterios judiciales y un 74.4% como medio la regulación de la impugnación de la paternidad patrimonial. De este modo, en la prueba de hipótesis, con un valor de $P < 0.05$ rechazó la hipótesis nula, permitiendo concluir que existió relación entre la impugnación de la paternidad matrimonial y la vulneración al derecho de identidad del hijo.

Torres (2019) desarrolló una investigación que titula “Control difuso en los procesos de impugnación de paternidad extramatrimonial - Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema -2019”, investigación que realizó con la finalidad de optar el título profesional de Abogado, por la Universidad Peruana Los Andes, en Lima.

El objetivo de la investigación fue describir la aplicación del control difuso en la impugnación de los casos extramatrimoniales. El enfoque de la investigación fue cualitativa, se hizo uso del método deductivo, el estudio fue de tipo descriptivo explicativo, de nivel básica aplicada, el diseño utilizado fue el no experimental de corte transversal. La muestra se estructuró a 20 de ellos, como técnica de investigación se empleó la encuesta, la entrevista, y el estudio de expedientes, como instrumento se emplearon la guía de entrevista, un cuestionario y la ficha de observación. Los resultados de la investigación demuestran lo siguiente, el 70% de los especialistas refirieron que con frecuencia se aplica el examen legal de la legalidad en los procesos de oposición por progenitura, el 25% consideraron que con mucha frecuencia se aplica el control, el 5% consideraron que nunca se aplica el control, haciendo el análisis de contradicción, si se aplica el control de constitucional, en todo caso no se estaría aplicando las normas de la impugnación de paternidad. El 40% de los especialistas sostuvieron que esporádicamente la concentración del control difuso en materia oposición paterna transgrede la identificación dinámica del niño, el 40% reflexiona que se hace frecuentemente, el 15 refirieron que es raro que se vulnere la identidad mediante el control difuso. El 55% de los especialistas refirieron que frecuentemente el emplear el control difuso sobre la impugnación vulnera el derecho a la identificación estática de los menores, el 25% mencionaron que es esporádicamente y el 20% que es muy frecuente. Concluyendo que, los artículos de 395 y 400 del C.C. son inaplicables

con el requisito de impugnación extramatrimonial, puesto que son disconformes con la carta magna, esto porque colisiona el derecho fundamental de todo elemento; es decir, el respeto por el principio de identidad biológica.

Quiroz (2019) llevó a cabo una investigación que titula “Inaplicabilidad del plazo de caducidad para la impugnación de paternidad y vulneración indirecta del interés superior del niño”, con la finalidad de alcanzar el título profesional de Abogado, por la Universidad Nacional de Trujillo.

El objetivo de este informe fue demostrar la inaplicabilidad del plazo de caducidad en la impugnación de reconocimiento del hijo extramatrimonial vulnera de manera indirecta el principio del ISN. La investigación fue guiada mediante el método inductivo- deductivo, como técnicas de investigación utilizó la observación de documentos bibliográficos y fuentes jurisprudenciales. La población de estudio estuvo conformada por resoluciones judiciales de la Corte Suprema de Justicia, la muestra concretó todas aquellas resoluciones que inaplicaron mediante control difuso la disposición normativa de la impugnación de reconocimiento. Los resultados encontrados fueron los siguientes, se realizó el análisis de cinco acciones, de los cuales todos fueron improcedentes, sobre la primera casación, N° 4430-2015, sustentan que tanto el aspecto estático y dinámico del derecho de identificación del menor deben ser valorados en todos los procesos de oposición de progenitura, los demandantes no pueden concebir como amparo suficiente solo dato genético, el amparo de las normas restrictivas de los Art. 399 y 400 del C.C. impiden la cantidad de peticiones de imputación de progenitura. La investigación concluye que, hasta el momento no se cuenta con un adecuado tratamiento de la impugnación de reconocimiento, la clasificación legal establece normas que restringen el proceso filiatorio, con el objetivo limitar el uso de recurso, uno de ellos es los plazos perentorios, la cual se ha demostrado que la sede judicial vulnera su aplicación mediante el control difuso, si realizar un análisis, ello de manera indirecta vulnera el principio del ISN.

Tantaleán (2017) investigó “La vulneración del derecho a la identidad del menor en los casos de impugnación de paternidad matrimonial”, estudio que realizó con la finalidad de optar el título profesional de Abogado por la Universidad San Martín de Porres, en Lima.

El objetivo de la investigación fue establecer que la legislación peruana en materia civil de la impugnación sobre paternidad vulnera el derecho de la identidad del menor. El diseño fue el no experimental, de carácter documental, tipo básica y descriptivo. Los datos se recolectaron mediante la técnica de la observación directa y el análisis documental, los resultados señalan el análisis sobre la legislación en materia de oposición de progenitura; la filiación representa el derecho relevante la familia, aquel derecho establece vínculo jurídico entre ascendientes y descendientes, para fijar obligaciones y derechos. La correspondencia filial en el matrimonio se realiza a través de la presunción de paternidad patrimonial referido como *pater is est*, mediante el cual se establece un tiempo razonable para ser considerado hijo del matrimonio, aquella presunción tiene como finalidad la amparo de la familia, devine del casamiento y precede de exclusividad a la imagen paterna ante cualquier suceso que atente contra su paternidad, por ello la ley faculta como titular de acción al marido para poder negar, impugnar o desconocer al hijo de esposa. La investigación concluye que, al otorgar normatividad jurídica como titular de acción exclusivamente al marido para impugnar la paternidad enmarcado en la presunción de *pater is est* se transgrede el derecho a la identidad de los menores, puesto que, el accionar jurídico del marido supedita la libre investigación y el reconocimiento del padre biológico; es decir, el C.C., mediante las disposiciones legales restringen la investigación de la paternidad, no regula la coexistencia de otro elemento quien es el involucrado directo como padre biológico.

Flores y Laura (2017) llevaron a cabo una investigación que titula “Necesidad de escuchar la opinión del niño en los procesos de negación de paternidad e impugnación del reconocimiento, como una forma de protección del derecho a su identidad personal, Arequipa 2016”, con la finalidad de alcanzar el título profesional de Abogada por la Universidad Nacional de San Agustín.

El objetivo de este informe fue demostrar la importancia de oír la opinión del niño en los procesos de impugnación o negación de paternidad. El tipo de investigación fue documental de nivel descriptivo explicativo. El método aplicado fue el sistémico; la técnica de observación documental y encuestas sirvieron como técnicas de investigación, estas fueron aplicadas mediante instrumentos de la ficha de observación

y un cuestionario. El universo al igual que la muestra de investigación estuvo compuesta por archivos judiciales, jueces y psicólogos. Los resultados de la investigación señalaron que en la mayoría de los procesos de oposición no se consideró el derecho a la opinión de los menores, a pesar que en aquellos casos de los Juzgados de familia los niños se encontraban en la capacidad para formar juicios de valor, esta situación contravino con normas internacionales con respecto a los derechos humanos, puesto que en el Art. 3 y 12 de la CIDN establece el derecho a ser escuchado como principio del ISN la cuales han sido ratificadas por la jurisprudencia peruana, sin embargo la regulación del derecho a ser escuchado se estableció de manera genérica, por lo que son pocas o casi nulas las veces que se aplican en los procesos de impugnación, desestimando al niño la idea de querer o no conservar la paternidad de quien considera su padre. Las autoras concluyen que, es trascendental considerar la opinión del menor, pues es ella representa una oportunidad para seguir conservando o no la identidad que formó ante la sociedad.

2.2. Bases Teóricas o Científicas

2.2.1. Impugnación de paternidad

2.2.1.1. Definición

La impugnación de paternidad, abordada desde la doctrina de filiación matrimonial o extramatrimonial, la cual busca el desconocimiento o acción de desplazamiento, y apartamiento de un elemento de familia del que es miembro y de la jurisdicción entre el padre y el hijo; es decir, que la impugnaciones es la acción filial que pretende la modificación y extinción de la relación familiar específica en el vínculo paterno filial (Torres L. , 2014).

De define como impugnación de paternidad al proceso judicial, a través del cual se pretende desvincular tal lazo cuando existe la incertidumbre sobre la veracidad de la paternidad, el presunto padre debe de cumplir con todas las obligaciones que dicta la ley hasta que la sentencia judicial decreta lo contrario (Bienestar Familiar, 2021).

La impugnación por concepción está dirigida a contrariar la concepción del hijo, manifestando la inexistencia del lazo biológico entre hijo y padre (Ramírez, Pérez, & Vilela, 2000).

En ese sentido, la presente investigación tomo al trabajo jurídica de impugnación por concepción al recurso que otorga el estado para refutar o contradecir la paternidad del hijo supuesto, el cual debe ser debidamente fundamentado y efectuado en el tiempo regido por la normativa, para no quebrantar los derechos del menor.

2.2.1.2. *Filiación*

El C.C. no consigna el concepto de filiación, es mediante el carácter doctrinal que se encuentran diversas acepciones; etimológicamente la palabra filiación deviene del término filiatio el cual hace referencia al origen o procedencia y filius que es hijo. En ese sentido la filiación refiere al lazo un sujeto con sus genealogías, vínculo de sangre y derecho entre menores y progenitores (Varsi, 2013).

El especialista en Derecho de Familia Fernández, indicó que, en la doctrina nacional moderna, la característica principal de las relaciones de parentesco viene a ser la filiación, parte de la sinceridad biológica para establecer la correspondencia jurídica de cual se adopta haberes y compromisos de progenitores e hijos. Esta institución jurídica crea lazos familiares entre padre e hijo o procreante y procesado con la cual se forma un rango de lazos asegurados por el derecho (Fernández, 2003). Asimismo, comprende el supuesto legal que se necesita para fijar la realidad jurídica del hijo de otra persona, pues ella está compuesta por un conjunto de funciones, deberes, obligaciones y derechos entre padres e hijos, la doctrina jurídica recoge dos diferentes concepciones a cerca de la filiación, entre ellas la filiación por vínculo biológico y la filiación por vínculo jurídico (Ramírez, Pérez, & Vilela, 2000).

La filiación eta constituida principalmente por el vínculo jurídico y biológico, el cual tiene su origen en la concepción, conocida como el hecho natural al que se le atribuye derechos y deberes.

A. Filiación por vínculo biológico

La filiación por vínculo biológico refiere a la procedencia biológica de un sujeto respecto a su progenitor, este vínculo tiene como característica la unión por naturaleza humana, la cual tiene indisoluble carácter jurídico entre el progenitor y el hijo. La vida humana está constituida por un conjunto de gametos tanto femeninos y masculinos, es decir, la filiación está constituida por el aporte genético de los dos progenitores, este hecho natural estima la correspondencia entre mujer y varón que lo procreó (Martínez, 2013).

Si bien la concepción y la filiación son acepciones que están estrechamente ligados una de la otra, en algunas situaciones mantienen carácter independiente. A si lo señala Pereira (2016) afirma que anteriormente se consideraba a la maternidad y paternidad como hechos biológicos, según pasaron los años, el sistema jurídico concibe los efectos jurídicos en referencia a la biología entre progenitores e hijos. Por lo tanto, refiere al hecho natural y físico de ser engendrado por un varón y una fémina.

La filiación refiere al hecho ineludible e inherente del ser humano, nacido del vínculo consanguíneo, es por ello que todos los seres humanos deben sobre su comienzo biológico, esta condición obliga establecer el vínculo jurídico tanto para el padre como para el hijo, secuencialmente establecer las consecuencias legales de la figura jurídica, después de lo referido sobre las líneas anteriores, es importante señalar que, si no existe vínculo biológico no puede referirse vínculo jurídico, pues la ley autoriza la concordancia paterno filial con base al hecho biológico (Varsi, 2013).

B. Filiación por vínculo jurídico

Esta denominación se entiende como el vínculo legal, de cuyas personas, que son reconocidos como progenitores e hijos frente a la ley, la normatividad positiva se encarga de definir cada rol mediante la afectación de paternidad conocida (padre es quien ha concebido en las nupcias), dicha presunción se realiza a razón que la mujer no casada no siempre da a luz a un hijo biológico de su marido, ya que puede ser producto de adulterio, inseminación o adopción (Aguilar, 2016).

Del mismo modo Varsi (2013) que es aquella que determina la ley a de suposición matrimonial, puede darse por afirmación judicial o voluntad procreación,

adquiriendo el catálogo de padre o madre. Generalmente, se determina filiación jurídica bajo el sustento de filiación biológica; No obstante, no siempre estos dos tipos de filiaciones tienen correspondencia absoluta, existen casos de diversas índoles en la cual se refleja la inexistencia plena de relación biológica como otro tipo de realidad socio jurídica. Desde el vínculo jurídico, refiere que la filiación es el reconocimiento de lazos parentales respecto a los progenitores.

2.2.1.3. Sobre el reconocimiento de paternidad

El reconocimiento es el acto libre y voluntario con carácter jurídico, en la cual una persona reconoce voluntariamente la paternidad o maternidad del hijo, esto implica reconocer al menor como hijo suyo y a la atribución de carga de obligaciones en favor del reconocido; es decir, solo basta la voluntad de reconocer legalmente para ser considerado padre del menor, prevalece la voluntad expresa sobre la verdad biológica (Moscoso, 2020).

La importancia de establecer la paternidad radica en determinar la identidad del menor, en el cual explícitamente la información del padre ha de estar sobre el título de nacimiento. Desde la importancia de la salud; cuando el padre reconoce la paternidad del hijo, el menor cuenta con la información de los antecedentes médicos por ambas líneas de la familia, su importancia se incrementa en situaciones donde el hijo hereda problemas médicos, además de poder integrar al niño a la póliza de seguros de salud. El reconocimiento del hijo implica responsabilidad de apoyo al hijo, desde el aspecto emocional como económico, en caso los padres decidan separarse sea más fácil obtener la manutención infantil para el hijo. Desde el aspecto económico, permite que el hijo califique los beneficios económicos del padre, dicha posibilidad incluye beneficios de seguro social, pensión, jubilación y derechos de herencia en caso el padre fallezca, desde el aspecto emocional, la imagen paterna puede ayudar al hijo a desarrollar aptitud, seguridad y autocontrol (Sipán, 2017).

2.2.1.4. Impugnación extramatrimonial

Cuando se realiza la demanda de impugnación, refiere a la acción de dificultar el dogma de la progeneritura ante el órgano jurisdiccional, debido a la presunción del proceso de identificación efectuado hubo algún error. El Art. 399 del C. C (2015)

estipula que el reconocimiento del hijo puede ser contradicho o negado por el progenitor quien no intercedió en la concepción del niño, en caso de fallecimiento del supuesto padre, el acto de impugnación puede ser accionado por el propio hijo o por quienes tengan interés legítimo.

El proceso judicial de reconocimiento extramatrimonial prescribe la impugnación en base única a un solo supuesto, ello hecho del supuesto se fundamenta la afirmación del lazo biológico. Este fundamenta la impugnación extramatrimonial, dicho de otra manera, mediante la acción de impugnación extramatrimonial se busca negar la existencia del nexo biológico entre el reconocido y reconociente por no concordar con la verdad. Las características de este tipo de proceso son:

- La acción de impugnaciones declarativa, fijando la legitimidad de actuar.
- El Art. 392 del C.C establece que los progenitores son los únicos legitimados al no intervenir ningún acto jurídico.
- El aplazamiento para impugnar según el Art. 400 es de 990 días, contabilizando desde el día en que tuvo conocimiento del error (Ramos & Francisco, 2019).

2.2.1.5. Impugnación matrimonial

Filiación matrimonial; es decir, refiere al hijo que proviene de la progenitora y el progenitor casados, son hijos conyugales según la normativa. El lazo paterno filial refiere a la institución familiar emparentada al casamiento, por ello son los que nacen de padre que han contraído casamiento. Al respecto el C.C., no establece la definición de la filiación matrimonial, el Art. 361 (2015) instituye el principio de presunción de paternidad. Este tipo de demandas por lo general tiene lugar cuando la progenitora origina en traspie, sabiendo que el reconociente no es el padre. De este modo se establecen los casos en los cuales se puede negar la paternidad matrimonial.

- **Art. 363 del C.C (2015)**
- Establece las restricciones del recurso de impugnación.
- Es procedente en caso el menor nació antes de 180 días luego del casamiento.

- Cuando se pruebe que el marido cohabita con su mujer durante 121 días de los 300 antes de que nazca el menor.

- Si el marido está judicialmente separado en el periodo de 121 días de los 300 antes de que nazca el menor. A excepción de haber cohabitado durante se periodo.

- En caso el marido padezca de impotencia absoluta.

- Es procedente cuando, se pruebe que no concurre atadura biológica mediante la evaluación de ADN. El juez puede desestimar considerar los incisos anteriores mediante una prueba genética con validez científica.

- **Art. 364 del C.C (2015)**

- Refiere al plazo de contestación de la acción, puede ser intercalada por el esposo, descendientes del supuesto padre, o progenitor biológico, en 90 días contabilizados después que la mujer dio a luz.

- La jurisprudencia peruana ha venido inaplicando este artículo, pues transgrede el derecho de la identificación del descendiente no se aplica, se hace control difuso puesto que se opone al derecho fundamental de derecho de identidad (Aguilar, 2016)

- **Art 367 del C.C (2015)**

- Refiere a los titulares de acción que establece el ordenamiento jurídico.

- El proceso de contestación puede ser efectuado por el marido, no obstante, el proceso puede ser iniciado por los herederos o ascendientes en caso haya fallecido antes de vencer el término estipulado en el Art. 364 con el proceso si él lo hubiese iniciado.

Según la doctrina peruana, tradicionalmente se han distinguido la impugnación rigurosa y la impugnación simple; en el primero, el marido arremete la atribución reglamentaria de paternidad sobre los hijos concebidos en el matrimonio. En el segundo caso, refiere a los hijos que nacieron previo a los 180 días después del casamiento y por estatuto se sospecha que son admitidos antes

del matrimonio, ante ello la ley permite negar la paternidad del hijo, a excepción cuando el marido haya aceptado de manera expresa o tácita como hijo suyo, otorgándole el apellido (Cárdenas, 2015).

El Art. 363 del C.C dentro del argumento no arbitrario de filiación imputa la paternidad de las descendencias nacidas en el casamiento al marido a pesar de haber originado antes de los 180 días después del casamiento. En este caso el desconocimiento puede darse por impugnación rigurosa o simple (Cárdenas, 2015).

A. Impugnación rigurosa

Fue desarrollada desde la recepción de paternidad era una acción en función a la libre voluntad del padre, esta concepción se publicó bajo liberum difundiéndose hacia otros pueblos. Tal derecho se fue desarrollando para el esmero y humanización, sustraído en la decisión del padre en admitir o no el lazo jurídico. Posteriormente se dio la superación del *tollere liberum*, pasando del sistema subjetivo a la organización de un régimen objetivo, refiere el régimen objetivo a la presunción de la paternidad ligada al casamiento con la progenitora, aquel régimen puede ser quebrado por la situación biológica (Cárdenas, 2015).

El objeto de la impugnación rigurosa es atacar la suposición de paternidad, en la cual se demuestra la imposibilidad circunstanciada de contemplar como padre del hijo. Este estipulado se encuentra suscrito en el Art. 363 en el inciso 2, denotando que, procede en aquellos casos donde es manifiestamente imposible según las circunstancias haber concebido al hijo ya que no hubo Convivencia con la mujer en el tiempo de la concepción. Ello pudiendo ser por razones de viaje fuera del país o cuando el sujeto se encontraba privativo de discreción, la ley alterna como causal autónoma en el supuesto que el marido no pueda realizar la cúpula sexual; además, en el Art. 364 se fija el tiempo de contestación para solicitar la prueba necesaria (Cárdenas, 2015).

Cárdenas (2015) sostiene que existen dos regímenes justos de oposición de paternidad, ellos son cerrados y abiertos; el primero, faculta al marido de ciertos supuestos, que, si en verdad repercuten la acreditación, permite que discurrir la prueba de la inexistencia del nexo biológico. El segundo sistema,

permite que el marido pruebe la falta de nexo biológico, pero sin circunscribirlo. El C.C. del sistema peruano se alinea al primer sistema. Muchos autores defienden el Código bajo el argumento que la imputación del marido debe ser restringida por las graves consecuencias familiares que acarrea, pero tal defensa propicia mantener situaciones anacrónicas y en la mayoría de veces inmorales.

Es la exposición del cónyuge al referirse no ser el padre, representando el resultado de afirmación de una concepción excluida; el sujeto puede probar mediante hipótesis sin necesidad de acudir a las evaluaciones biológicas que contradiga la progenitura (Cárdenas, 2015). Otra causal que debe tomarse en cuenta en la impugnación rigurosa al supuesto de la Ley N° 27048, la cual ha de demostrar la ficción del lazo biológico paterno mediante la prueba de AND o demás pruebas, esta normativa comprende como prueba de circunstancia la validez científica (Cárdenas, 2015).

B. Impugnación simple

Se denomina imputación simple cuando el marido se restringe a excluir su paternidad a través de una negación simple, sustentando que el menor de la mujer fue concebido antes de contraer casamiento; para arremeter la presunción filial en el periodo de casamiento, sustentado que el hijo nació fuera del plazo legal de su vigencia. Así lo estipula el Art. 361 en el inciso 1 (la impugnación simple procede cuando el niño nace antes los 180 días luego de contraer casamiento); o como lo refiere el Art 361 del C.C (cuando nace después de los 300 días de haber anulado el matrimonio) (Cárdenas, 2015).

En estos casos lo que el marido tiene que probar es el cumplimiento de los plazos que indica la ley. Para el primer supuesto, basta con presentar pruebas de las fechas del matrimonio y la partida de nacimiento del bebé. En el segundo caso, se presenta la copia de fallecimiento o el acta de casamiento con la acotación del separación o nulidad, así como la ausencia respectiva. Este tipo de impugnación no refiere que el marido debe adjudicarse una cualidad paciente ante la demanda, por lo contrario, deberá cooperar con la tentativa que está a su eficacia, con la finalidad de dar animo al juez a la persuasión no advertidos en el Art 366 del C.C, solicitados en la respuesta de demanda. En ese aspecto se

fortalece la valoración de la demanda cuando la otra parte no hizo ningún tipo de contestación o contradecir la afirmación del marido (Placido, 2008).

2.2.1.6. Sobre el control difuso (torres 2.2.1.4)

López (2017) a carta magna de Perú concede la facultad a los jueces de emplear el manejo confuso en aquellos casos donde concurra discrepancia entre la norma, este modelo aplicado es denominado como judicial review que determina la autoridad de inaplicar la norma legal y optar a otra de carácter constitucional, ello se halla en el Art. 138 de la CP, la diligencia de esta disposición solo tiene efectos en casos concretos, ella precede de características como:

- Se presentan dos o más órganos jurisdiccionales
- Solo se puede aplicar en un caso determinado
- No aplica una norma constitucional

Quiroz (2019) refiere que el control difuso fue introducido en el CC 1936 y recogida en la Constitución de 1979; posteriormente en 1936 con título XXII del C.C. recoge el principio de preferencia constitucional, sobre la cual se dispone, que los jueces, en los dictámenes que se dictaminen en 1º y 2º petición en caso no sean objetadas se enaltezcan a consejo de la Corte Suprema, alegando el manejo de legalidad. En suma, se reguló las siguientes disposiciones normativas:

- Art. 87 de la Const. Refiere que la constitución está sobre todas las otras leyes. La ley u otras normas de menor categoría y secuencialmente de las demás normativas de acuerdo a su jerarquía jurídica se encuentran inmersas en esta disposición.
- Art. 236 de la Const. En caso haya disconformidad entre lo legal ordinaria y una norma constitucional, el juez ha de preferir la segunda; de igual forma ha de preferir la norma legal antes que una regla subordinada.

En lo refiere la CP de 1993, se ido manteniendo lo establecido sobre el control disperso de la constitucionalidad. Aquella disposición fue reforzada por el Art. 14 la disposición de jueces para implementar el manejo difuso elevando a consulta. Ante lo expuesto, la importancia de esta materia rece en el supuesto que el juez pueda inaplicar

una legalidad expedida por el Poder Judicial puesto que quebranta las pericias legislativas y ello es reflejado en el proceso del caso en específico, ello no pretende que el Poder legislativo transgrede de manera consienta la constitución sino que el propio proceso da luz el confrontamiento (Quiroz, 2019) .

Tomando al control difuso en la oposición de progenitura, describe el derecho del marido a contradecir la progenitura, la presunción de paternidad restringiría al menor o al padre biológico la búsqueda de la verdad de filiación, principalmente dicha afectación se ejerce en el titular, llegando a ser inconstitucional la aplicación de la norma civil. Mediante la aplicación del Art. 396 del C.C de alguna forma se obstaculiza que el sujeto que tenga filiación legal, resulte su inaplicación para dar solución al problema que se presenta entre sus derechos del menor, sobre todo estado el derecho de identidad. La inaplicación de la norma se basa sobre todas las cosas en el respeto infante a identificar a sus padres, por lo cual se debe dejar de aplicar las normas que contravengan tal finalidad. Es decir, el conocimiento al origen biológico (López L. , 2017).

2.2.2. Interés superior del niño

2.2.2.1. Definición

El ISN se funde en la acepción del término bienestar, el interés se sustenta bajo las necesidades que se tienen en el momento de la historia, en términos generales este principio refiere a la satisfacción integral de todos sus derechos, visto como la garantía que tienen los niños, que garantiza que antes de tomar cualquier decisión respecto a ellos ha de prevalecer la protección de sus derechos y no aquellas que los quebrante (Sipán, 2017).

La CDN contiene una serie de principios que velan por la integridad de menores, estos principios reconocidos por la codificación jurídico peruano, este principio como la defensa e impulso de derechos del menor, la aplicación de este principio se realiza cuando existe un problema entre los derechos del menor y de otra persona, dándole mayor prioridad al del menor, en la cual se verifican se vienen vulnerando o tomar en cuenta la decisión más beneficiosa para el menor, son sobre estas bases que se toma la decisión al que se denomina como el ISN (Moscoso, 2020).

Tanto en la jurisprudencia internacional como en la nacional imponen que cuando haya medida legislativa que caiga sobre el menor, las jurisdicciones están en el juramento de interpretar y actuar la normativa de acuerdo al ISN. Para la aplicación correcta de este principio se hace de necesidad el análisis de la ponderación de tres cuestiones; la adecuación, el jurista debe tomar en cuenta que la solución que se aplique no contravenga los mandatos constitucionales; necesidad, refiere que la decisión que adopte sea por la inexistencia de otras salidas viables para el caso; finalmente, la proporcionalidad, no debe generar un impacto desproporcional o excesivo (Saravia, 2018).

Se entiende como principio de ISN, a la condición de prioridad que deben tomar en cuenta los operadores judiciales al momento de determinar una sentencia que implique la controversia entre los derechos fundamentales del niño y los derechos del otro sujeto, esta prioridad se determina a fin de garantizar el pleno desarrollo integral como individuo en proceso de formación como ser social.

2.2.2.2. Contexto del interés superior del niño

Se comprende desde el elemento subjetivo, entender el término de “menor”, desde lo jurídico, se denomina menor a quien en términos numéricos, hasta el momento cuanta con menos de 18 años de edad. Desde la óptica jurídica el menor ante todo es persona, de la dimensión jurídica titular de derechos y desde la dimensión humana como ser que piensa y siente. Además, el niño es un ser humano en devenir; es decir, en el caso de los niños es igual o más importante el futuro que la realidad actual. Desde la primera concepción jurídica, es fundamental tener en cuenta la salvaguardia de los derechos esenciales; sin embargo, no es una afirmación sencilla puesto que equivale a un grado elevado de complejidad debido a su contenido amplio, ello implica que sea difícil la determinación y una mayor fragilidad para ser violentado (Meza, 2011).

Los derechos que describen el ISN son el derecho a la equivalencia, defensa efectiva, autonomía y libertad de expresión, en la que el cumplimiento deriva de la interpelación de la justicia. Se impone ante las jurisdicciones y es especialmente obligatorio. El reconocimiento de este principio se admite bajo el sistema del marco jurídico, sobre la base de reconocer los derechos, los cuales condescienden desplegar

otros y así solucionar problemáticas (Moscoso, 2020). Este principio es interdisciplinario, que no solo abarca la defensa de los derechos sino también reducir la necesidad que tienen los niños, niñas de recibir afecto, seguridad y cuidado continuo. En ese sentido el menor debe tener un trato especial como sujeto especial de protección. Es así que el ISN exige la verificación y la atención especial a los elementos concretos en los que se distinguen aspectos emotivos, culturales y creencias en sociedad (Meza, 2011).

2.2.2.3. Protección del interés superior del niño en el Perú

El Art. 4 carta magna de Perú, estipula el ISN brinda protección exclusiva a infantes peruanos por encontrarse en situación de vulnerabilidad (Sokolich, 2013) Este principio tiene como principal característica el carácter de cumplimiento obligatorio a raíz de la materia vinculante con la CIDN, por esta razón los Estados deben realizar la correcta interpretación puesto que son intereses de los niños que pueden verse afectados. En otros países han tomado a este principio como elemento supremo de salvaguardia de derechos; en caso del sistema peruano, se tiene al CNN, dentro del Art. 9 suscribe las disposiciones que conciernen a los infantes que asuma el Estado desde los poderes tales como el judicial, ejecutivo y legislativo; Ministerio Público, los gobiernos en su nivel regional, local, y distrital han de considerar el principio ISN y el acatamiento al pleno ejercicio de sus derechos (Silva, 2012).

De igual forma en PNAIA 2011- 2021 refrenda el 4° plan indispensable; los primeros planes comprendían tres principios, tomando a los niños como ejes prioritarios de derecho y el sustento de su desarrollo mediante al ISN y el tercer principio como derecho a participar. Actualmente el plan vigente incorporó tales principios y lo sumó con alguno otros de la CIDN. Dentro de la jurisprudencia peruana, el ISN es definido como un parámetro fundamental que se ha de utilizar para obtener cierto impacto directo en la oportunidad, calidad y tipo de las acciones sociales del infante (Alegre, 2014)

Consecuentemente se le permite mayor presupuesto público destinados a atender las necesidades y derechos de los menores y adolescentes. Por otra parte, también refiere que el menor despliega su independencia jurídica, personal y social. La normativa jurídica establece al ISN como principio que sirve para arbitrar un

conflicto de derechos o en algunas situaciones de emergencia (Alegre, 2014). La CONADENNA trabaja juntamente con las organizaciones civiles para trabar en pro de la protección de los derechos de la infancia, dándole mayor preeminencia a la colaboración de menores, la cual radica en la participación del menor en la enunciación de políticas públicas, mediante el cual se elevan propuestas y mecanismos para el apoyo al sistema de atención del menor (CLADE, 2012)

Dicha obligación explícitamente se halla en el Art. X del título CNN, el juez vaya más allá del simple hecho de aplicar la ley, ya que se encuentra en las personas que de manera inmediata sobrellevan la confrontación familiar, parte de ahí la insuficiencia de dar tramitación a la discusión donde el niño resulte beneficiado. En ese sentido, existe la creencia de vivir en la familia, y en caso de no mantener convivencia con el padre o la madre establecer las relaciones interpersonales con la finalidad de asegurar las relaciones interpersonales (Sokolich, 2013).

Por esta razón, los procesos de familia deben ser flexibles con los principios y normas procesales; es decir, que dichas normas no pueden tener carácter estricto puesto que impide que la justicia sea administrada desde el enfoque humanista. Asimismo, como se mencionó, el Art. 4 de la Const prevé el cuidado especial de los órganos más frágiles de una familia, promoviendo el cuidado del sistema de familia. En los Art 2 de la Cosnt y en el Art. 1 CNA no hace más que ratificar la obligación que tiene el Estado a la protección de los menores para cubrir los requerimientos vitales como para de su construcción integral (Silva, 2012).

2.2.2.4. *Marco de la Convención Internacional sobre los derechos de los niños*

El pensamiento jurídico refiere menores cuentan con los mecanismos para su salvaguardia en función al progreso del cumplimiento de derechos humanos en general. Se plasma el pensamiento de los individuos y en especial los menores disfrutan sus derechos elementales, y que el Estado tiene el deber de velar y promover su efectiva aplicación (Moscoso, 2020).

La CIDN a nivel internacional es el tratado que más aceptación ha tenido en la mayoría de los países, en ella se constituyen los sucesos regidos desde la normativa. El cambio que se dio mediante la suscripción intencional es pasar de la jurisdicción

tutelar a tener carácter punitivo- garantista, por medio del cual se reconocen las garantías y los derechos de menores (Garay, 2020).

La revelación más reveladora se debe las múltiples interpretaciones culturales y la dificultad del asunto abordado este documento ha sido tomado como instrumento jurídico, reconocido y aceptado ante la sociedad. De esto, se asevera el asentimiento de los disímiles regímenes jurídicos culturales en materia de derechos y deberes (Garay, 2020). El consenso también se dio en las políticas encaminadas a la niñez, se establecieron parámetros de intromisión del Estado y el resguardo del menor ante cualquier amenaza que vulnere sus derechos fundamentales. Finalmente se establecieron las medidas que deben de amparar las instituciones para dar garantía a los derechos (Moscoso, 2020).

2.2.2.5. Declaración Universal de los derechos del niño

Uno de los primeros textos que suscribe el ISN aparece estipulado en la esta normativa, este documento formula por primera vez una noción jurídica impreciso, perteneciente a los aspectos primordiales que deben considerarse al formular o promulgar leyes donde se promueva el progreso mental, físico, social, mental, psicológico, espiritual y moral. Asimismo, lo eleva como elemento rector a las autoridades que ostentan responsabilidad de educación y orientación de los menores. La declaración de 1959 recoge al principio del ISN con demasiada amplitud, y de esta se asoma el vivo reflejo sobre la extensión que se obtuvo en las estipulaciones fueron criticados por el sistema internacional, puesto que se considera que limita la toma de decisiones por ser una noción bastante abstracta. (Silva, 2012). Sin embargo, la declaración de los derechos de los menores ha significado grandes avances para el respecto y progreso integral de menores. Estos principales derechos de los niños son:

- Principio 1.

A ser reconocidos por la declaración, por ningún motivo de opinión política, nacionalidad, nacimiento condición del niño o de la propia familia serán restringidos.

- Principio 2.

A la salvaguardia especial sino de disponer de las oportunidades y servicios que otorga la ley y otros medios normativos, a fin de desarrollarse social, espiritual, mental, moral y físicamente de forma saludable. Se le facultan condiciones de libertad ISN.

- Principio 3.

Todo menor tiene el derecho a recibir un nombre y nacionalidad.

- Principio 4.

El beneficio de la seguridad social debe alcanzar a todos los niños, tienen derecho a desarrollarse en situaciones de buena salud, este derecho se proporciona tanto a la madre como al hijo, otorgándole cuidados especiales desde la atención anterior al nacimiento y posnatal.

- Principio 5.

Cuando haya casos particulares en que la menor sufra de dificultad debe de recibir tratamiento, formación y atención especial del caso particular.

- Principio 6.

A ser criado bajo la salvaguardia y compromiso de sus padres siempre que sea posible.

- Principio 7.

A recibir educación por lo mínimo dos primeras etapas fundamentales, la educación favorecerá su cultura general, el cual le permitirá adoptar aptitudes y desarrollar un juicio individual. Finalmente, disfrutar de juegos orientados a la educación, las organizaciones públicas deben vigilar el cumplimiento de este derecho.

- Principio 8.

En todas las circunstancias, el menor es la figura que debe recibir protección y socorro ante todos los demás

- Principio 9.

No debe permitirse que los menores trabajen desde una edad mínima, el menor debe ser cuidado ante cualquier situación de desidia, explotación o trata. No se le permite trabajar puesto que puede perjudicar el desarrollo físico, mental y moral, o pueda impedir desarrollar de manera adecuada su educación.

- Principio 10.

Tienen derecho a ser protegidos ante cualquier tipo de discriminación. De ser educado en un ambiente de comprensión, tolerancia, en la fraternidad universal (ONU, 1959).

2.2.2.6. *Características*

Silva (2012). sostiene que las características principales de del ISN son:

- a. En el Art. 3. 1 se establece el principio de elucidación en todas las decisiones sobre los menores, al mismo tiempo confiere la garantía que su futuro será analizado.
- b. La pericia impone a los Estados la obligación considerar ISN desde la decisión oficial.
- c. Se funde en alianza para no discriminar y tomar en cuenta los deseos del infante.
- d. El principio es relativo al tiempo y al espacio, desde el tiempo puesto que depende del conocimiento científico en materia de infancia y sobre la preminencia de la teoría; al espacio, refiere a los criterios para considerar las normas legítimas en una ciudad.
- e. El ISN, derecho subjetivo de doble nivel, se desarrolló en un contexto determinada y, en segundo lugar; la denegación de la práctica del exceso o la asistencia de los modelos educativos.

2.2.2.7. *Importancia y funciones del principio*

Se basa en la interpretación y aplicación racional de la normativa, el ISN es un principio superior de la CIDN, cualquier interpretación sobre la Convención o quien quiera una mediada en función al principio tiene que regirse por la mera interpretación que desprende la Convención (Freedman, 2005).

En la normativa peruana la relevancia de este principio permanece en el acatamiento de dos normativas.

- El art. 3 de la CIDN refiere como principio garantista y en los demás como modelo interpretativo para dar solución a los conflictos entre los derechos del menor.
- El principio es considerado como una guía para decidir, y con mayor relevancia debe ser considerado por la sede judicial.

No obstante, solo contar con la enunciación de ISN no basta para ser razón justificante en la toma de decisiones, y no puede constituirse como instrumento de injusticia, sino más bien la consecución sensata de la evaluación del hecho probatorio como aporte en el proceso, mediante este razonamiento el juez puede aplicar una mejor decisión para el niño (Sokolich, 2013)

Por lo referido líneas arriba, mencionar al principio de ISN solo como frase cliché o plantilla sin tener ningún tipo de sustento no ha de resolver el problema por lo contrario llegaría a agravar el problema, por tanto, afecta la motivación de la resolución judicial acarreando la nulidad del fallo. Para contrarrestar tales efectos, es imprescindible que los operadores de justicia garanticen la observancia y el pleno respeto al ISN, a fin de que los derechos la defensa y la producción de evaluaciones estén debidamente valoradas (Silva, 2012).

En el artículo 12 de la CNA precisa sobre la autonomía de expresión, mediante el cual se establece una sistemática que incorpora a los menores, niñas y adolescentes en los argumentos que lo infieren, así como a escuchar sus acuerdos. Queda claro que su aplicabilidad varía en función al recinto de progreso del infante por la capacidad de interponerse en las disposiciones (Silva, 2012).

López (2015) sostiene que el ISN tiene por objetivo certificar la prosperidad de todos los menores, dándoles mayor valor a la supremacía de su interés sobre cualquier otra persona. El ISN es un principio que cumple dos funciones, en primer lugar, como noción de manejo y como razón de procedimiento. El primero para efectuar y garantizar el acatamiento de los deberes e insuficiencias, refiere al dominio de la defensa de la infancia. El criterio de solución refiere a la idea que el principio

debe de intervenir para ayudar a los operadores de justicia en tomar diligencias con frente a niños para elegir una buena solución, refiere a la escala entre la realidad psicológica y derecho. Ante esto, Silva (2012) refiere que, el fin supremo del ISN es su protección integral; es decir, permitir que el niño tenga un adecuado desarrollo holístico, que merecen de una protección especial y de un mayor cuidado. Por esta razón las autoridades administrativas, jurisdiccionales deben de velar y respetar del mismo. Cuando los magistrados pretenden establecer el ISN es necesario la evaluación del caso concreto, estudiar los factores que permitan determinar las acciones más favorables para los me menores, a fin de certificar el goce de sus derechos.

2.2.2.8. La afectación del principio de interés en los casos de impugnación de paternidad

Conocer a sus ascendientes y descendientes de cada persona. Por tal, se halla con el derecho a la identificación, bajo la doctrina, derecho filial defendido en el derecho fundamental de la identificación. El vínculo filial en la clasificación jurídica, siendo válido según las funciones y requerimientos de la familia (Varsi, 2013). La relevancia de la procedencia y la ordenación de la normativa se fundamenta en la función del resguardo a la familia que brinda el Estado. El lazo paterno filial es la principal en el derecho de familia puesto devienen los lazos parentales y además de estar vinculado extrínsecamente con el derecho a la identidad del sujeto (Ramirez et al., 2000). Sin embargo, para que una persona pueda impugnar la paternidad biológica no solo basta en determinar la prueba de ADN, sino también cuando se determine la identidad del menor, se ha de analizar la identidad biológica y la dinámica (Sarvia, 2018).

El artículo 395 y 400 del CC del año 1984, el primero evidencia la afirmación del hijo es irrevocable; el segundo, refiere a un tiempo de 90 días para negar dicha paternidad a partir del día en que se tuvo conocimiento del hecho, esta disposición se realiza en función a logra la consolidación del estado de familia y al imperativo de estabilidad, quien salvaguarda la instauración jurídica de la familia, y ello fundado en el derecho internacional. La CIDH indica familia como núcleo de la humanidad, la cual está sujeto al amparo por el Estado. Se fundamenta el sustento constitucional, puesto que maximiza la protección a la institución familiar en referencia a la pertenencia de un menor en el núcleo familiar (Sarvia, 2018).

Si bien la jurisprudencia en ese entonces ha sustentado tales artículos desde el principio legislativo de la salvaguardia de la familia, resulta cierto que en aquellos años no se analizó la identificación, debido que no era considerado como medio probatorio, a lo que hoy en día se cuenta con la prueba de ADN. Por tales motivos, y el progreso de los de los derechos de los infantes choca el derecho a la identificación. El Art. 8 de la CIDN en el Art. 8.1 suscribe que el Estado tiene por deber el acatamiento de tal derecho, guardando su identificación, el nombre, ciudadanía y las relaciones familiares. Según lo referido ambas pociiones sustentos se fundan bajo principios constitucionales, en que en cierto punto pueden colisionar (Sarvia, 2018).

La carta magna, identificación incluye el derecho saber y conocer quién es el padre y llevar los apellidos respectivos de los progenitores, en ese sentido la CIDN, en el fundamento 123 del caso Gelman VS Uruguay la familia tiene derecho a educar a los menores. Sin embargo, la identificación constituye dos componentes inescindibles: la genética, el cual aprueba emparejar al sujeto de manera biológica sin tener el riesgo de confundirlo con otro ser humano, en pero, la identidad se complementa con otras (Sarvia, 2018).

El Art. 6 del CNA, estos tienen el derecho a una identificación biológica, tanto de reconocer a sus progenitores, así como de llevar sus apellidos. Asimismo, estipula que los menores tienen el derecho al progreso integral de su personalidad, que viene a ser estrictamente la identidad dinámica, complementándose en el numeral 1 y 2 de la carta magna (Art. 6, 2021).

A. Identidad estática

Se entiende por identidad estática a la vedad biológica del concebido; es decir se determina en función a los datos genéticos del menor, para probar este tipo de identidad solo hace falta hacer la prueba de ADN la cual la vuelve irrefutable, a excepción de anormalidad genética, la finalidad de la prueba de DN es determinar con Certeza quien es el padre biológico (Gálvez Monteagudo, 2021).

Representa el inicio genético del sujeto, además el derecho está interpretado por la lógica de la dignidad personal. Implica que la persona pueda conocer la partida de su vida, la identidad cromosómica, así como el derecho de conocer los trasmisores

de esta , es decir a saber quiénes son sus padres biológicos, todo ello denota la importancia de la enunciación del argumento histórico cultural en que se concibió la vida (Sarvia, 2018).

En los procesos de impugnación si bien es cierto, la CIDH en el Art. 7 suscribe el derecho de los menores a ser registrados en el inmediato después de su nacimiento y la en lo posible a conocer a sus padres, el mismo artículo en el inciso 2 establece que la obligación de los Estados a cuidar el pleno acatamiento de las pericias. Sin embargo, existe el supuesto que en los procesos de impugnación interviene la progenitora y el progenitor legal (quién sustenta no ser el padre biológico, por lo general en estos casos, la jurisprudencia sentencia la exclusión de la paternidad, repercutiendo en la identidad biológica del menor; en otras palabras, no se identifica la identidad biológica de progenitor, por lo que la jurisprudencia no estaría cumpliendo con la integración a la familia biológica (Sarvia, 2018).

Es ahí que cabe la relevancia de replantear la interpretación del derecho al recurso de oposición de progenitura, el derecho de ser integrado a la familia biológica a fin de garantizar la identidad plena. Para dar cumplimiento a este derecho se tiene que excluir la paternidad legal del marido y a su vez incluir la paternidad biológica del menor (Sarvia, 2018).

B. Identidad dinámica

La concepción de este término discurre sobre parámetros mucho más, no solo hace mención a la autenticidad biológica, sino también conlleva a interpretar el plano social, psicológico y sentimental. Dichos aspectos definen e identifican al menor en un contexto cultural, ideológicos, religiosos y políticos, son en estos parámetros que se instituyen el conocimiento que quien es el padre del menor puesto que ha contribuido en delimitar la personalidad del menor. Debe entenderse que el verdadero el verdadero significado de identidad no es proteger el derecho del padre, sino por lo contrario el derecho innato de tener y conocer un padre ante la sociedad (Gálvez Monteagudo, 2021).

Cuando el niño tiene la capacidad de diferenciar quien es el padre y quienes han generado vínculos, la prueba de ADN no es bastante para fijar la identificación del

infante y tampoco para cambiar la paternidad. Esta apreciación fue desarrollada en la CASACIÓN N° 950-2016-AREQUIPA, en el cual se encontró una controversia entre la identificación estática y la dinámica. En dicha casación se vulneró el ISN, puesto que la menor se encontraba registrada por su progenitor dentro de la dinámica familiar en el que se encontraron muestras de afecto e identidad social, en tal sentido se configuró la identidad dinámica del infante, no obstante, el juez dispuso impugnar la paternidad del padre legal otorgándole la paternidad al padre biológico quien asentó la demanda (CASACIÓN 950-2016, AREQUIPA).

Cuando se pretenda refutar la progeneritura conyugal se debe partir de del Art. 395 y 400 del C.C, dichos artículos son constituciones y su finalidad es la protección de la familia y al mismo tiempo al ser considerado de control constitucional excepcional ha de sustentar una justificación razonable que posibilite la inaplicación de dichos artículos. Es así que, no solo basta con justificar la identidad biológica, puesto que se transgrede al derecho al libre progreso de la personalidad del menor, es importante el análisis de la jurisprudencia (Gálvez Monteagudo, 2021).

La aprobación de esta es mucho más confusa, puesto que representa un mecanismo intransferible, en ese caso es obligatorio que las partes judiciales por el magisterio se sume como medio probatorio; así como el acatamiento del Art. 85 del CNA. En cada uno de los casos la impugnación es diferente de otras, por ello que no se puede generalizar la presunción con la acreditación del padre biológico, dado que hay casos donde el menor ha ido desarrollando de su identidad, por lo que indica como progenitor a quien lo ha reconocido dicha realidad parte del derecho (Sarvia, 2018).

C. Derecho a ser escuchado

Un contenido esencial para determinar el ISN es considerar lo deseos de los menores, la capacidad de actuación debe determinarse a partir del grado intelectual y emocional, aspecto que les permite actuar libremente para hacer y decir los que realmente desean. Desde este entendimiento se puede afirmar que el menor con suficiente madurez, independientemente de los años que tenga, puede hacer ejercicio de sus derechos y deseos (López, 2015). En el Art 12 de la CIDN establece la condición jurídica y social de los menores de edad, por un lado, señala la carencia de autonomía, y por el otro son considerados como sujetos de derechos. En el primer párrafo, estipula

que todo menor que se encuentre en la capacidad de formar propio juicio puede expresar su opinión de manera libre en todas las cuestiones que confieran al niño. Explícitamente, en el segundo párrafo afirma el derecho a escuchar la ponencia del menor ya sea mediante un representante apropiado en todos los procesos judiciales y administrativos. Este derecho no solo supone un derecho de sí mismo, sino también ha de considerarse para interpretar y ejercer los demás (CRC, 2009).

El derecho a ser escuchado fue ratificado por la legislación nacional mediante Resolución Legislativa N° 25278 en 1990, la carta magna reconoce de manera tácita los preceptos de la CDN, la constitución interpreta y reconoce los acuerdos y tratados internacionales, es así que, en el derecho interno de los menores se reconoce la facultad de ser oídos. En el Art. 9, establece que los menores estén en la capacidad de formar sus convenientes juicios ejercerán el derecho a enunciar sus deseos de forma libre, como a sus opiniones, según la madurez y edad de cada uno de ellos. En caso de los niños, los operadores judiciales están en la necesidad de percibir al infante; en caso de los adolescentes, a tomarse en cuenta (Fernández W. , 2017).

Es importante incidir sobre este derecho en casos de tenencia, ya que la tenencia del menor se efectúa a largo plazo; y mucho más relevante en asuntos de procedencia, puesto que el derecho que se adquiere o pierde es de por vida. En ese sentido, los operadores de justicia deben intervenir considerando los deseos del menor, este derecho debe ser efectuado sin necesidad de solicitud, considerando que en todo proceso debe primar el ISN (Fernández W. , 2017).

2.2.3. Impugnación de paternidad de e interés superior del niño

Hoy en día, debe de existir gran consideración en hacer prevalecer los derechos primordiales del menor, uno viene a ser el derecho a la identificación y situación biológica, al discernimiento de sus orígenes como al de su personalidad, esta identidad es la atribución del que se ocupa en el Art. 2 (1993), en ella establece el derecho a un nombre, a poder saber quiénes son sus progenitores y mantener el apellido de ellos, relativamente a tener una nacionalidad. Al impugnar la paternidad, la observancia debe partir de los Art. 395 y 400 del C.C siendo principios constitucionales puesto que su fin es la protección de la familia y por ser considerado

como manejo legislativo debe coexistir un testimonio sustentado para inaplicar tales artículos (Alegre, 2014).

La impugnación busca el desconocimiento de la paternidad que ha sido reconocido por el sujeto, la mayor afectación que produce se da en la infracción del derecho de la identificación del menor, si bien el padre puede impugnar la paternidad de un menor a quien consideraba hijo a causas del engaño de la madre esto puede significar graves consecuencias en el desarrollo integral de menor (Camargo, 2013) por un lado se cuenta que al impugnar, el menor ejerce el derecho a la identificación biológica, y disposiciones del Art. 395 y 400 pretenden la protección de la identificación floreciente por el menor, en consecuencia ambas nacen de principios constitucionales, pero en determinados casos pueden colisionar (Sarvia, 2018). Es por ello que al chocar el principio de identidad del menor no solo debe justificarse desde la verdad biológica.

El sistema restringido de la jurisprudencia peruana sobre la impugnación de paternidad (sustentadas en el Art. 395 y 400 las cuales refieren la paternidad es irrevocable y no puede ser impugnada pasado los 90 días después de su conocimiento) busca amparar el ISN; sin embargo, el legislador inspirado en un contexto desfasado puesto que hay una clara distinción entre los descendientes matrimoniales y extramatrimoniales que a efectos no protege el ISN. En el caso específico de la normatividad de la impugnación, solo en algunas ocasiones son hechos sostenidos y en algunos casos de desarrollan por la salvaguardia al derecho de la dignidad del padre, el susto de esta normativa se argumenta bajo el ISN. La legislación aún vigente, funda el principio de paternidad con la presunción (Silva, 2012).

Al respecto Fernández (2003) comenta que la fijación legal de filiación se desarrolla desde la relación matrimonial entre el varón y la mujer, esto permite afirmar la progenitura del descendiente, el fundamento de esta radica en la concepción de la fidelidad y la cohabitación que rige el matrimonio. A través de esta presunción, el sistema restringido que impone la jurisprudencia en materia a la impugnación de paternidad matrimonial pretende proteger al niño y garantizar su estado filiatorio ya que a través de este otorgarle seguridad jurídica. Por eso mismo el Estado y los poderes deben cumplir con la obligación de proteger el ISN en los casos, con las normas

establecidas en el C.C. se escuda el derecho identificación y a desplegarse en un contexto sano, pero sin considerar la verdad biológica.

2.3. Marco Conceptual

2.3.1. Derecho. Facultad hacer respetar y prevalecer aquello protegido por la ley (RAE, 2021).

2.3.2. Impugnación. Se define como impugnación de paternidad al proceso judicial, a través del cual se pretende desvincular la paternidad legal de un menor (Bienestar Familiar, 2021).

2.3.3. Impugnación Rigurosa. Atacar a la presunción de paternidad para demostrar la imposibilidad circunstanciada (Cárdenas, 2015).

2.3.4. Principio de interés superior del niño. protección y la promoción de sus derechos (Moscoso, 2020)

2.3.5. Identidad. Refiere a las características biológicos y jurídicos que diferencia a un sujeto de otro (RAE, 2021).

2.3.6. Impugnación Simple. Impericia de la paternidad a través de una simple negación (Cárdenas, 2015).

2.3.7. Matrimonio. Unión legal entre u hombre y una mujer, quienes se encuentran sujetos de derecho y deberes (RAE, 2021).

2.3.8. Paternidad. Filiación entre padres e hijos (RAE, 2021)

2.3.9. Filiación biológica. La filiación refiere al hecho ineludible e inherente del ser humano, nacido del vínculo consanguíneo (Varsi, 2013).

2.3.10. Filiación legal. Esta denominación se entiende como el vínculo legal, de cuyas personas que, son reconocidos como padre, madre e hijo o hija (Aguilar, 2016).

2.3.11. Impugnación matrimonial. refiere a la negación del hijo que proviene de la madre y le padre casado (Art. 361, 2015).

2.3.12. Identidad estática. vedad biológica del concebido; es decir se determina en función a los datos genéticos del menor, para probar este tipo de identidad solo hace falta hacer la prueba de ADN (Gálvez Monteagudo, 2021).

2.3.13. Identidad estática. conlleva a interpretar el plano social, psicológico y sentimental. Dichos aspectos definen e identifican al menor en un contexto cultural, ideológicos, religiosos y políticos, son en estos parámetros que se instituyen el conocimiento que quien es el padre del menor puesto que ha contribuido en delimitar la personalidad del menor (Gálvez Monteagudo, 2021).

CÁPITULO III

HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis General

Existe relación significativa entre la impugnación de paternidad matrimonial y la vulneración al principio de interés superior del niño en el 1° Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima.

3.2. Hipótesis Específicas

- Existe relación significativa entre la impugnación de paternidad matrimonial y la vulneración al principio de identidad en el 1° Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, 2021.
- Existe relación significativa entre la impugnación de paternidad matrimonial y la vulneración al principio de ser escuchado en el 1° Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, 2021.

3.3. Variables

- Impugnación de paternidad
- Principio de interés superior del niño

3.3.1. Definición conceptual

Impugnación de paternidad matrimonial: Contradice la presunción de progenitura del hijo, manifestando la inexistencia del lazo biológico entre progenitor e hijo (Ramirez et al., 2000).

Principio de interés superior del niño: En términos generales refiere a la satisfacción integral de todos sus derechos, visto como la garantía que tienen los niños, que garantiza que antes de tomar cualquier decisión respecto a ellos ha de prevalecer la protección de sus derechos y no aquellas que los quebrante (Sipán, 2017).

3.3.2. Operacionalización

Tabla 1
Operacionalización de variables

Variable	Definición conceptual	Dimensiones	Indicadores	Ítems	Escala
Impugnación de paternidad matrimonial	Contradice la presunción de progenitura del hijo, manifestando la inexistencia del lazo biológico entre progenitor e hijo (Ramirez et al., 2000).	Impugnación rigurosa	Art. 363 Negación de paternidad	1,2,3,4 y 5	1. Siempre 2. Casi siempre 3. A menudo 4. Casi nunca 5. Nunca
			Art. 364 Plazo de contestación	6,7,8,9 y 10	
		Impugnación simple	Art. 361 Presunción de paternidad	11, 12, 13 y 14	
		Principio de interés superior del niño	En términos generales refiere a la satisfacción integral de todos sus derechos, visto como la garantía que tienen los niños, que garantiza que antes de tomar cualquier decisión respecto a ellos ha de prevalecer la protección de sus derechos y no aquellas que los quebrante (Sipán, 2017).	Vulneración a la identidad	
Dinámica	7,8,9,10				
Vulneración al principio de ser escuchado	Escuchar la opinión del niño			11,12,13,14,15	
			Tomar en cuenta la opinión del adolescente	16,17,18,19	

CÁPITULO IV

METODOLOGÍA

4.1. Método de Investigación

4.1.1. Método general

Fue el método científico. Centra su interés tanto en la teoría como en la realidad, refiere al proceso sistemático por el cual se hace el tratamiento de los problemas intelectuales, como reglas que deben seguirse llevarse a cabo las investigaciones (Lino, 2009). Por lo que, la presente investigación se desarrolló bajo mencionado método realizando un tratamiento intelectual sobre la problemática enfocada en determinar la relación entre la impugnación de paternidad matrimonial y la vulneración al principio de interés superior del niño; sobre todo, cuando de pretenda hacer uso del recurso de oposición de progenitura conyugal, para ello se siguió un proceso sistemático para ver la relación que existe entre estos.

4.2. Tipo de Investigación

Fue aplicada, Sánchez et al. (2016) sostiene que la investigación aplica contiene los conocimientos suficientes para ser aplicados sobre una realidad objetivo, a fin de mejorar la realidad existente. En efecto la investigación se usaron los conocimientos teóricos, es decir mediante el análisis de los Art. 361, 363, 364 entender la aplicación en la jurisprudencia peruana efectuado sobre la realidad problema de la tesis. Es decir, se procuró fijar la correspondencia entre las variables, para dar las posibles alternativas para salvaguardar los derechos primordiales del infante.

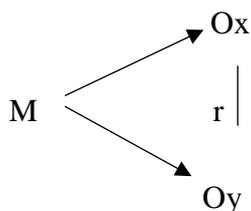
4.3. Nivel de Investigación

Fue correlacional. Los estudios con este tipo de características buscan la asociación entre uno o más fenómenos de estudio, el fin es determinar el comportamiento de una variable en función a otra (Hernández et al., 2014). En ese caso, se pretendió determinar la relación entre la variable impugnación de paternidad

matrimonial y la variable de vulneración al principio de interés superior del niño en el 1° Juzgado de Familia de la Corte en Lima.

4.4. Diseño de la Investigación

Fue no experimental transversal correlacional. Son aquellos donde el tratamiento de las variables no precede de ningún tipo de modificación. Por otro lado, los estudios de carácter transversal son realizados en un solo momento de la historia (Hernández et al., 2014). Con base a los que refieren los autores, la investigación fue transversal puesto que se hizo la observancia de las variables de estudio en un momento determinado, además, fue no experimental ya que se recopilaban los datos en el estado natural de las variables.



Donde:

M = 50 Expedientes judiciales

12 trabajadores judiciales

Ox = Observación de la V1

Oy = Observación de la V2

r = relación de la variable V1 y V2.

4.5. Población y Muestra

4.5.1. Población

Suma de sujetos con particularidades similares, que se hallan situados en un ámbito espacial concreto, la población comprende la unidad de análisis de todo estudio

científico a quienes se le atribuye los resultados de la tesis (Espinoza, 2018). En tal sentido, la población fue 51 personales del Poder Judicial.

4.5.2. Muestra

Para Hernández, et al. (2014) es un grupo, refiere que los sujetos que se encuentren dentro de la muestra tienen las mismas características o especificaciones de todos los individuos de la población, establecer una muestra favorece en la implementación eficaz de los instrumentos, puesto que no sería posible estudiar a todos los sujetos de la población. Para la investigación se empleó el muestreo probabilístico por conveniencia, siendo la muestra 51 personales del Juzgado de Familia.

4.6. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

4.6.1. Técnicas

Comprende un elemento, efectúa el proceso de investigación, son definidos como medios a través del cual se recolectan dato que se necesitan para la investigación; es decir, la técnica hace operativo el método de investigación; en ese sentido, la técnica es un componente del método científico (Marroquín, 2012). Se usó de la encuesta, a fin de recolectar datos de manera eficaz y rápida. Así como lo señala Casas, et al. (2003) permite obtener datos inmediatos y a gran escala, su aplicación permite analizar datos de manera representativa, debido a la información estandarizada del cuestionario facilita la comparación de los grupos de estudio.

4.6.2. Instrumentos

El estudio aplicó el instrumento del cuestionario, para fijar la correspondencia entre las variables, para el cual se aplicarán un instrumento a escala Likert cada una. Casas, et al. (2003) expone sobre este instrumento como un documento, fundando afirmaciones, secuenciales y ordenadas según el objetivo de la investigación.

4.7. Técnicas de procesamiento y análisis de datos

4.7.1. Técnicas de procesamiento

Se usó el software SPSS v.23 para procesar los datos conseguidos de los cuestionarios. Continuamente, para realizar la descripción de las tablas emitidas por el software SPSS se empleó el programa Word.

4.7.2. Análisis de datos

Se analizaron mediante la estadística descriptiva e inferencial, ambos permiten describir los resultados porcentuales para comprobar la veracidad de las hipótesis formuladas.

4.8. Aspectos éticos de la Investigación

Fue fundado bajo las nociones éticas, considerando el reglamento de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UPLA. Es así que, los datos logrados se obtuvieron de los expedientes judiciales serán tomados con carácter fidedigno a fin de no cometer actos antiéticos, en su tipológica de plagio, la falta de citación de fuentes o en cuanto a falsificar los datos. Estos principios serán ejecutados desde el diseño hasta cumplir con el informe final de la investigación. Ante lo señalado, mi persona se somete a las pertinentes evaluaciones de autoría de la tesis

CAPÍTULO V

RESULTADOS

5.1. Descripción de resultados

Se exponen los hallazgos alcanzados, luego aplicación de los cuestionarios sobre cada una de las variables. Por lo que, se consideró oportuno baremar las variables (ver *Tabla 2* y *Tabla 3*), junto con sus dimensiones con el fin de obtener un resultado representativo sobre el tema de investigación.

Tabla 2

Baremación - Impugnación de Paternidad Matrimonial

	Inadecuada	Regular	Adecuada
Impugnación rigurosa	10-23	23-36	36-40
Impugnación simple	4-9	9-14	14-20
Impugnación de Paternidad Matrimonial	14-32	33-51	52-70

Nota: Información obtenida al procesar los datos de los cuestionarios.

La *Tabla 2* muestra la baremación de la variable Impugnación de Paternidad Matrimonial y sus dimensiones, las cuales fueron categorizadas en adecuada, regular e inadecuada. Entonces, la variable fue categorizada como adecuada entre 52 a 70 puntos, como regular desde 33 puntos hasta 51 puntos y como inadecuada entre 14 a 32 puntos. Con respecto a la dimensión impugnación rigurosa, esta fue categorizada como inadecuada a las puntuaciones desde 10 a 23 puntos, como regular a las puntuaciones entre 23 a 36 puntos y como adecuada desde 36 a 40 puntos. Finalmente, la dimensión impugnación simple fue categorizada como adecuada desde 14 hasta 20 puntos, como regular entre 9 a 14 puntos y como inadecuada a todas aquellas puntuaciones desde 4 hasta 9 puntos.

Tabla 3

Baremación - Vulneración al Principio de Interés Superior del Niño

	Baja	Media	Alta
Vulneración al Derecho a la identidad	10-23	23-36	36-40
Vulneración al Derecho a ser escuchado	9-21	21-33	33-45

Vulneración al Principio de Interés Superior del Niño	19-44	44-69	69-94
---	-------	-------	-------

Nota: Información obtenida al procesar los datos de los cuestionarios.

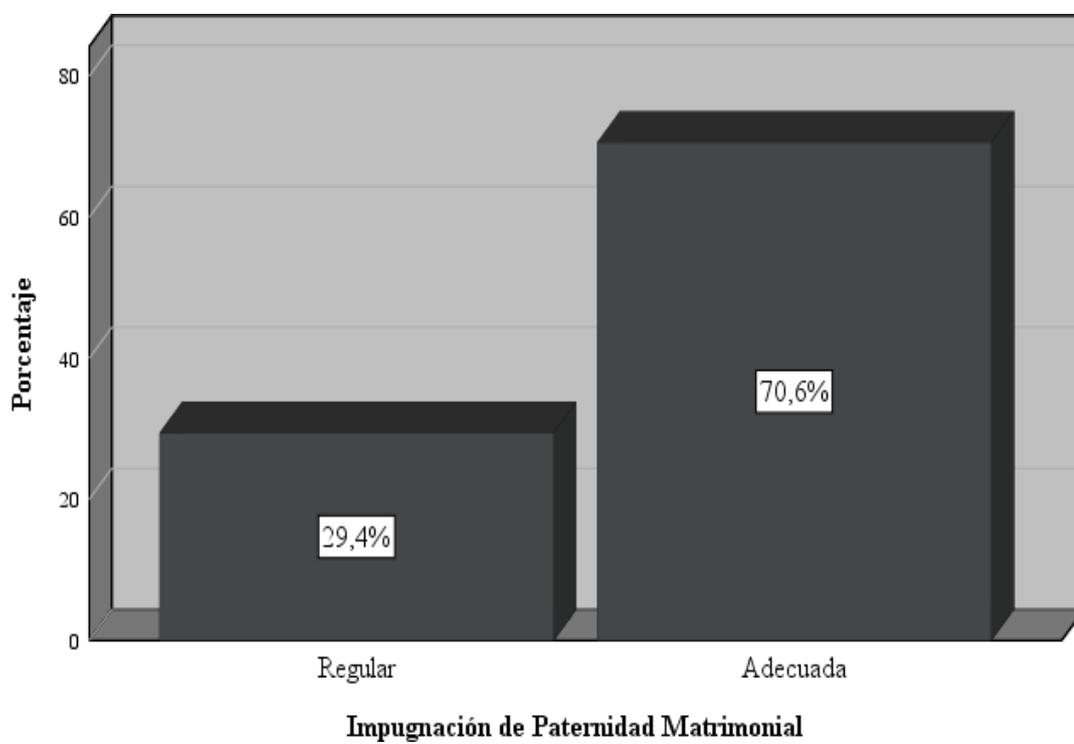
Según la **Tabla 3**, la baremación de la variable Vulneración al Principio de Interés Superior del Niño y sus dimensiones fue categorizada entre niveles, siendo alta, media y baja. Es así que, la dimensión vulneración al derecho a la identidad fue categorizada como baja desde 10 a 23 puntos, como media a las puntuaciones entre 23 y 36 puntos y como alta desde 36 puntos hasta 40 puntos. Asimismo, la dimensión vulneración al derecho a ser escuchado fue categorizada como alta desde 33 puntos hasta 45 puntos, como media desde 21 puntos hasta 33 puntos y como baja a partir de 9 puntos hasta 21 puntos. Finalmente, la variable Vulneración al Principio de Interés Superior del Niño fue categorizada como alta a todas las puntuaciones desde 69 hasta 94 puntos, como media entre 44 a 69 puntos y como baja desde 19 puntos hasta 44 puntos. De este modo, los resultados obtenidos serna descritos con mayor certeza.

5.1.1. Impugnación de Paternidad Matrimonial

Tabla 4*Frecuencias y porcentajes de Impugnación de paternidad matrimonial*

	Frecuencia	Porcentaje (%)
Inadecuada	0	0
Regular	15	29.4
Adecuada	36	70.6
Total	51	100

Nota. Información obtenida al procesar los datos de los cuestionarios.

Figura 1*Impugnación de paternidad matrimonial*

La

Tabla 4 y **Figura 1** mostraron que 70.6% de los encuestados consideraron como adecuada a la refutación de progenitura conyugal y solo el 29.4% como regular. Estos hallazgos, se identificó que más de la mitad de los trabajadores que la impugnación de paternidad es abordada de forma adecuada, puesto que busca la acción de desplazamiento y apartamiento de un sujeto estado de familia, del que es miembro y de la jurisdicción entre el padre y el hijo. A razón que, la impugnación matrimonial proviene de la filiación nupcial, refiriendo al hijo que proviene de la madre y el padre casados, nacidos de quien han contraído nupcias de a cueros a las leyes vigentes del cual el Art. 361 establece el principio de presunción de paternidad. De este modo se establecen los casos en los cuales se puede negar la paternidad matrimonial.

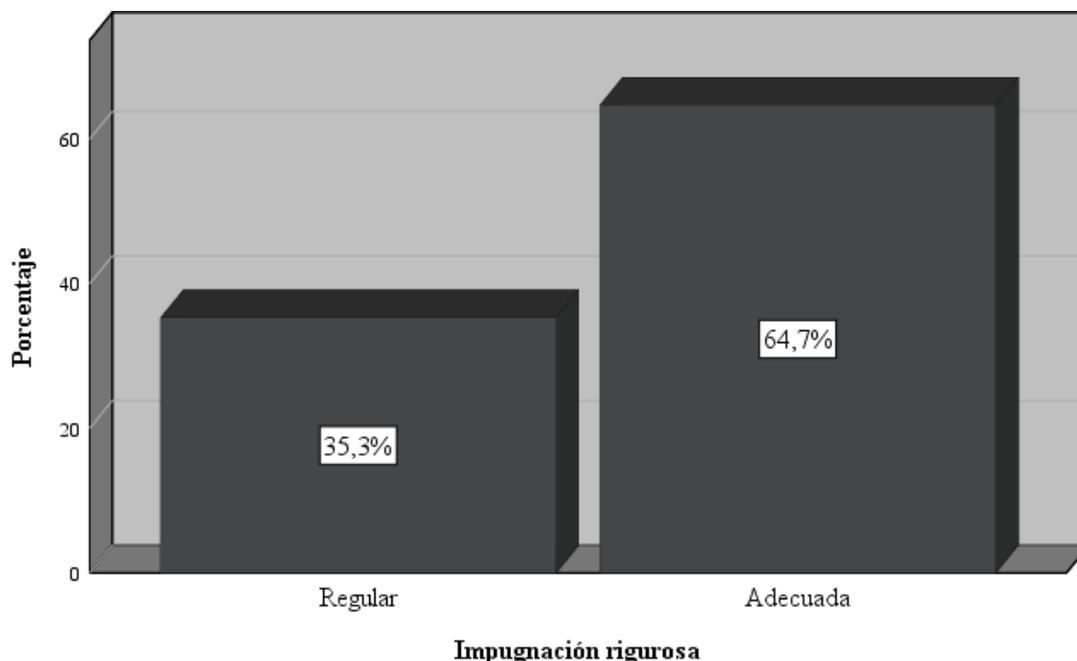
5.1.1.1. *Impugnación rigurosa*

Tabla 5

Frecuencias y porcentajes de Impugnación rigurosa

	Frecuencia	Porcentaje (%)
Inadecuada	0	0
Regular	18	35.3
Adecuada	33	64.7
Total	51	100

Nota: Información obtenida al procesar los datos de los cuestionarios.

Figura 2*Impugnación rigurosa*

La **Tabla 5** y **Figura 2** evidenciaron que, 64.7% de los laborados encuestados percibieron como adecuada a la impugnación rigurosa y solo el 35.3% la calificó como regular. Dicho resultado reveló que la mayoría de los trabajadores del Juzgado de Familia indicaron que los procesos de impugnación procedieron siempre y cuando se demostró la inexistencia de convivencia con la mujer, se identificó que no existe ninguna necesidad de efectuar una prueba biológica en caso de que el marido haya presentado pruebas circunstanciales de paternidad. Por tanto, los jueces aplican y respetan la normativa según los plazos de tiempo establecido para impugnar los casos. Además, manifestaron que las restricciones fijadas en el Art. 363 suelen proteger de forma adecuada el estado de familia y el bienestar de los niños; sin embargo, muchos de los trabajadores refirieron que impugnar la paternidad vulnera el derecho de los hijos. Por otro lado, la gran mayoría consideró que el plazo de contestación de 90 días protege y salvaguarda la integridad de la familia, asimismo que dicho plazo transgrede el derecho a la identificación biológica del descendiente, usando la revisión difusa en los procesos de impugnación vulnera el ISN.

5.1.1.2. Impugnación simple

Tabla 6

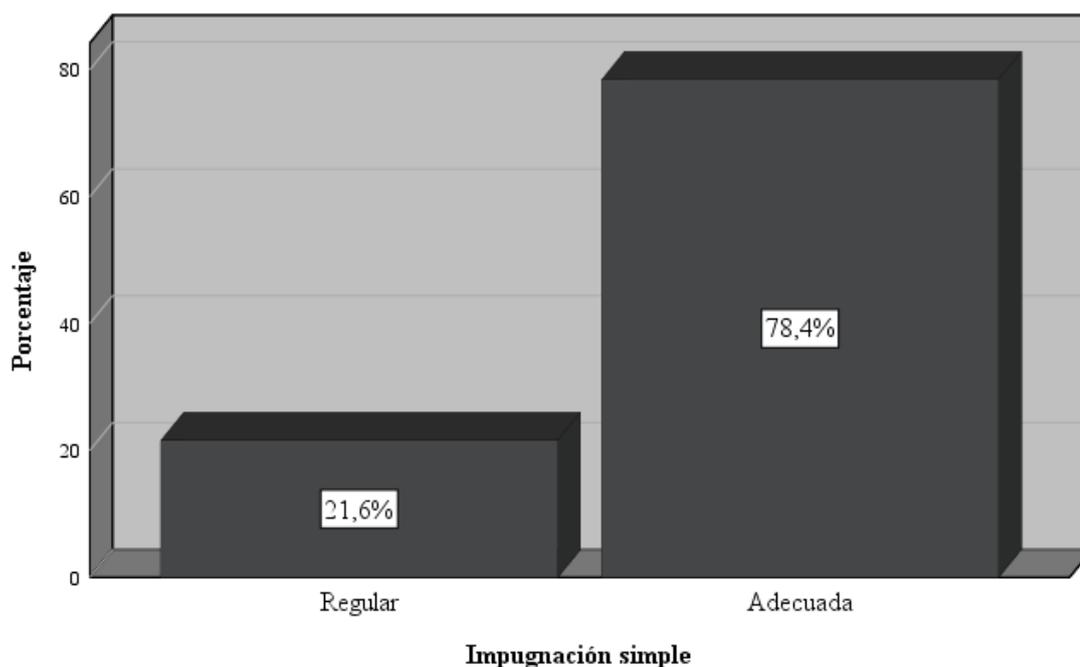
Frecuencias y porcentajes de Impugnación simple

	Frecuencia	Porcentaje (%)
Inadecuada	0	0
Regular	11	21.6
Adecuada	40	78.4
Total	51	100

Nota: Información obtenida al procesar los datos de los cuestionarios.

Figura 3

Impugnación simple



Según la **Tabla 6** y **Figura 3**, 78.4% de los encuestados identificaron como adecuada a la impugnación simple y el 21.6% restante como regular. Este resultado reveló lo siguiente: casi todos los trabajadores del Juzgado de Familia indicaron que el Art. 362 CC vulnera el principio ISN, porque permite el desconocimiento de la identificación biológica del infante; presumir como progenitor al cónyuge, niega el derecho de conocer la identificación biológica. Asimismo, revelaron que considerara

la presunción de progenerura no protege el estado de derecho y familia, pues consideran que tiene como fin establecer la filiación.

5.1.2. Vulneración al Principio de Interés Superior del Niño

Tabla 7

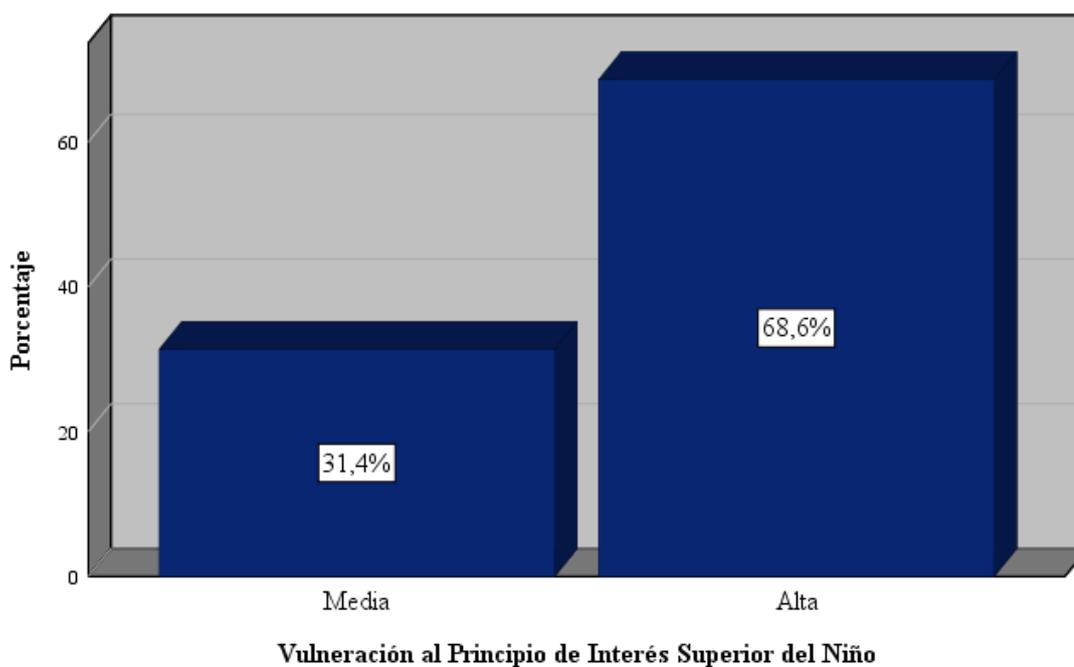
Frecuencias y porcentajes de Vulneración al principio de interés superior del niño

	Frecuencia	Porcentaje (%)
Baja	0	0
Media	16	31.4
Alta	35	68.6
Total	51	100

Nota: Información obtenida al procesar los datos de los cuestionarios.

Figura 4

Vulneración al principio de interés superior del niño



La

Tabla 7 y **Figura 4** revelaron lo siguiente: 68.5% de los encuestados percibieron como alta a la vulneración al principio de ISN y el 31.4% dijeron que fue media. Este hallazgo demostró que, la gran mayoría de los trabajadores del Juzgado de Familia halló que, no se vela por el bienestar del menor, ya que no satisface de forma integral todos sus derechos, los cuales son la garantía que tienen los niños, antes de tomar cualquier decisión respecto a ellos. Asimismo, no se respetan los principios que velan por la moralidad de los niños. Estos reflejan la importancia del amparo y el adelanto de los derechos infantiles, dándole mayor prioridad a los derechos del infante. Entonces, no se considera en operadores judiciales al momento de determinar una sentencia que implique la controversia entre los derechos fundamentales el niño, dejando de lado está prioridad a fin de garantizar el pleno desarrollo integral como individuo en proceso de formación como ser social.

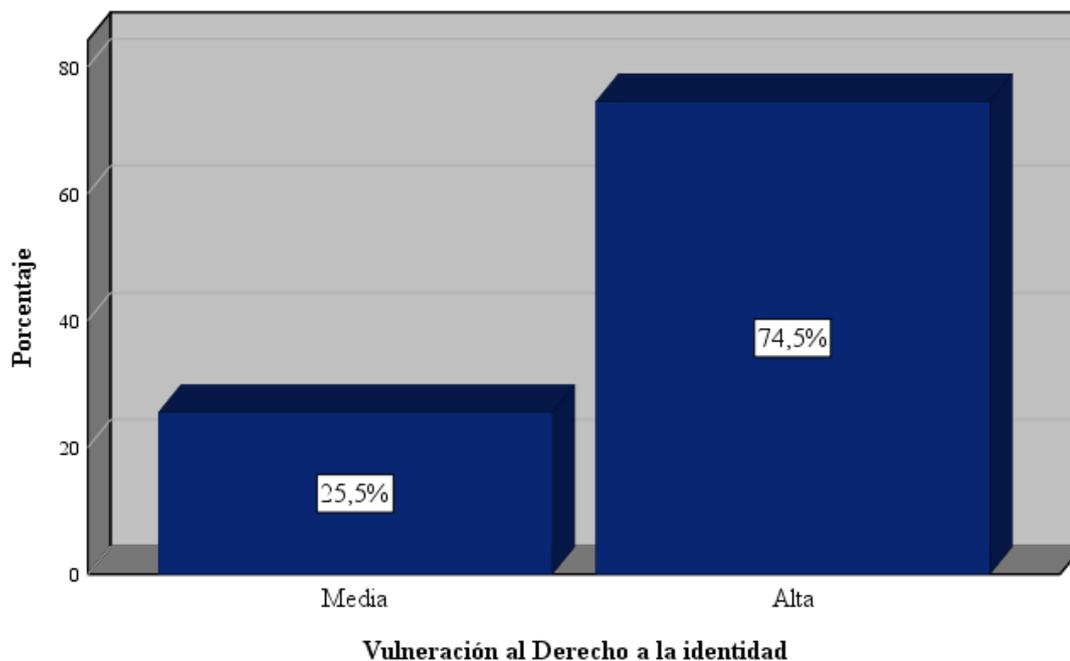
5.1.2.1. *Vulneración al Derecho a la identidad*

Tabla 8

Frecuencias y porcentajes de Vulneración al Derecho a la identidad

	Frecuencia	Porcentaje (%)
Baja	0	0
Media	13	25.5
Alta	38	74.5
Total	51	100

Nota: Información obtenida al procesar los datos de los cuestionarios.

Figura 5*Vulneración al Derecho a la identidad*

La **Tabla 8** y **Figura 5** demostraron que, 74.5% de los evaluados concibieron como alta a la transgresión del derecho a la identificación y solo el 25.5% como media. Es decir, la gran mayoría de los trabajadores afirmaron que, el derecho a identificar a los progenitores biológicos protege el ISN y que modificar el estado filial del menor origina consecuencias negativas en su formación. Por lo tanto, refieren que se debe considerar prevalecer la identidad biológica sobre la identificación durante tales procesos, pues fijar la prueba de ADN vulnera el lazo filial del menor. Es así que, consideran sumamente importante respetar la identificación biológica del pequeño, junto con el ISN y la identidad dinámica sobre la biológica. Además, de incorporar en los procesos el análisis del aspecto sentimental, social y emocional de los menores, a razón de que estos ultimo desarrollan lazos afectivos e identidad con el padre legal; por tanto, no debe de proceder la impanación. En consecuencia, respetar la identificación dinámica del infante para respetar el ISN.

5.1.2.2. Vulneración al Derecho a ser escuchado

Tabla 9

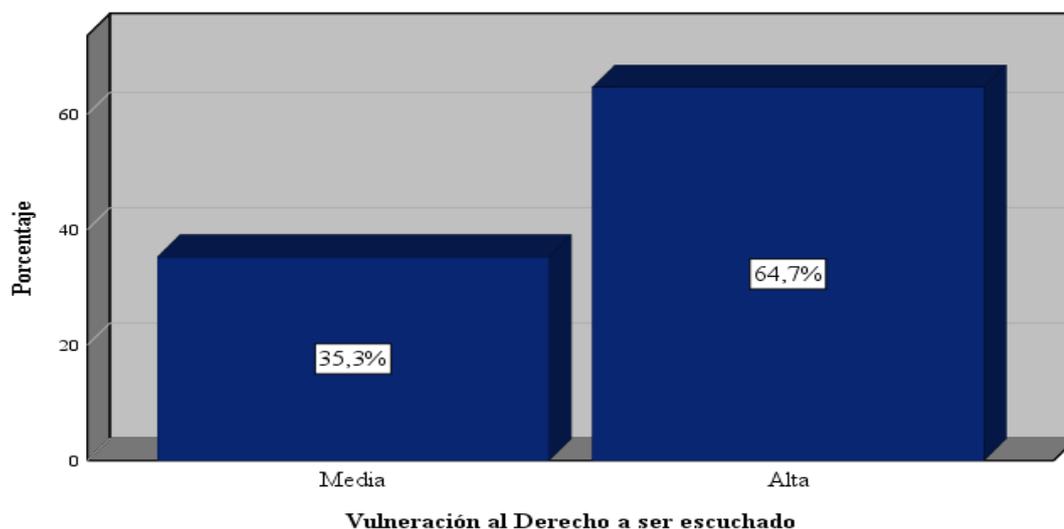
Frecuencias y porcentajes de Vulneración al Derecho a ser escuchado

	Frecuencia	Porcentaje (%)
Baja	0	0
Media	18	35.3
Alta	33	64.7
Total	51	100

Nota: Información obtenida al procesar los datos de los cuestionarios.

Figura 6

Vulneración al Derecho a ser escuchado



Según la **Tabla 9** y **Figura 6**: 64.7% de educandos la vulneración del derecho a ser escuchado es alta y solo el 35.3% indicó que la vulneración es media. Este resultado confirmó que, en los procesos de contradicción de progenitura se evidencia el debido proceso, el cual permite escuchar la opinión del menor respecto a sus deseos. Por otro lado, si se cambia la identidad filial del menor, este tendrá efectos negativos, ya que la acción del menor se encuentra en función a su grado de madurez. Por lo tanto, consideran importante que, sin importar la edad del menor, se debe respetar el derecho a ser escuchado de menor, junto con todos sus derechos. Asimismo, prevalecer y respetar los derechos y anhelos de los adolescentes, los cuales garantizan el desarrollo adecuado de estos.

5.1.3. Tablas cruzadas

Tabla 10

Frecuencias y porcentajes de Vulneración al principio de interés superior del niño e impugnación de paternidad matrimonial

		Impugnación de Paternidad Matrimonial					
		Inadecuada		Regular		Adecuada	
Vulneración al Principio de Interés Superior del Niño	Baja	0	0%	0	0%	0	0%
	Media	0	0%	11	68.8%	5	31.3%
	Alta	0	0%	4	11.4%	31	88.6%

Nota: Información obtenida al procesar los datos de los cuestionarios.

Según la

Tabla 10, 88.6% de los trabajadores revelaron que si la oposición de progenitura conyugal es adecuada, la transgresión al principio de ISN será alta. También, se halló que 68.8% de los que comprendieron como regular a la oposición de progenitura conyugal, la vulneración al principio de interés superior del niño será media. Entonces, en base a los hallazgos descritos se afirma la existencia de una asociación directa entre la Impugnación de Paternidad Matrimonial y la Vulneración al Principio de Interés Superior del Niño.

Tabla 11

Frecuencias y porcentajes de *Dimensiones de vulneración al principio de interés superior del niño e impugnación de paternidad matrimonial*

		Impugnación de Paternidad Matrimonial					
		Inadecuada		Regular		Adecuada	
Vulneración al Derecho a la identidad	Baja	0	0%	0	0%	0	0%
	Media	0	0%	7	53.8%	6	46.2%
	Alta	0	0%	8	21.1%	30	78.9%
Vulneración al Derecho a ser escuchado	Baja	0	0%	0	0%	0	0%
	Media	0	0%	10	55.6%	8	44.4%
	Alta	0	0%	5	15.2%	28	84.8%

Nota: Información obtenida al procesar los datos de los cuestionarios.

Según la **Tabla 11**, 53.8% del personal que indicó como regular a la oposición de progenitura conyugal, aseveró que la vulneración al derecho a la identidad del menor es media. Asimismo, 84.8% de los que consideraron como adecuada a la oposición de progenitura conyugal, refirieron que se vulnera el derecho a ser escuchado en un nivel alto. Estos resultados reflejaron la presencia de una correspondencia de dependencia entre las dimensiones de Vulneración al Principio de ISN: vulneración al derecho a la identidad y la vulneración al derecho a ser escuchado con la Impugnación de Paternidad Matrimonial; es decir, si la oposición conyugal es adecuada, la infracción al derecho a la identidad y al derecho a ser escuchado será alta, lo revela severas deficiencias en tal proceso.

5.2. Contrastación de hipótesis

Las variables estudiadas fueron Vulneración al principio de interés superior del niño e impugnación de paternidad matrimonial, puesto que el fin de la tesis fue determinar la correspondencia entre ambas. Además, de la asociación de las dimensiones vulneración al principio de interés superior del niño en impugnación de paternidad matrimonial. Se aplicó estadístico de prueba Chi cuadrado (X^2).

Asimismo, para el proceso de prueba de hipótesis se han seguido los siguientes pasos:

- a. Establecer la hipótesis a probar y las hipótesis estadísticas.

$$H_0: \rho (X^2) > 0.05$$

$$H_1: \rho (X^2) < 0.05$$

- b. Indicar el nivel de riesgo o significancia: $\alpha = 0.05$
- c. Estadístico de prueba Chi cuadrado (X^2) y Lectura del p-valor.
- d. Regla de decisión.
- e. Finalizar con las conclusiones.

5.2.1. Hipótesis específica N°1

- a. Hipótesis formulada: Existe relación significativa entre la impugnación de paternidad matrimonial y la vulneración al principio de identidad en el 1° Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, 2021.

H_0 : No existe dependencia entre la impugnación de paternidad matrimonial y la vulneración al principio de identidad.

$$\rho (X^2) > 0.05$$

H1: Existe dependencia entre la impugnación de paternidad matrimonial y la vulneración al principio de identidad.

$$\rho (X^2) < 0.05$$

- b. Nivel de significancia: $\alpha = 0.05$
- c. Chi cuadrado (X^2) y Lectura del p-valor.

Tabla 12

Prueba de hipótesis para la primera hipótesis específica

	Valor	df	Significación
Chi-cuadrado de Pearson	5.017	1	0.025
Razón de verosimilitud	4.733	1	0.030
Asociación lineal por lineal	4.919	1	0.027

Nota: Información obtenida al procesar los datos de los cuestionarios.

d. Regla de decisión: Se acepta la H1 si la significancia es menor a 0.05.

e. Conclusión

La **Tabla 12** muestra que el nivel de significancia de la prueba Chi Cuadrado de Pearson fue 0.025, siendo menor a 0.05. de esto, se rechaza la H0; es decir, existe relación significativa entre la impugnación de paternidad matrimonial y la vulneración al principio de identidad en el 1° Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima con una probabilidad de error 0.25%.

5.2.2. Hipótesis específica N°2

- a. Hipótesis formulada: Existe relación significativa entre la impugnación de paternidad matrimonial y la vulneración al principio de ser escuchado en el 1° Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, 2021.

H0: No existe dependencia entre la impugnación de paternidad matrimonial y la vulneración al principio de ser escuchado.

$$\rho (X^2) > 0.05$$

H1: Existe dependencia entre la impugnación de paternidad matrimonial y la vulneración al principio de ser escuchado.

$$\rho (X^2) < 0.05$$

- b. Nivel de significancia: $\alpha = 0.05$
- c. Chi cuadrado (X^2) y Lectura del p-valor.

Tabla 13

Prueba de hipótesis para la Segunda hipótesis específica

	Valor	df	Significación
Chi-cuadrado de Pearson	9.158	1	0.002
Razón de verosimilitud	8.989	1	0.003
Asociación lineal por lineal	8.979	1	0.003

Nota: Información obtenida al procesar los datos de los cuestionarios.

- d. Regla de decisión: Se acepta la H1 si la significancia es menor a 0.05.
- e. Conclusión

La **Tabla 13** muestra que el nivel de significancia de la prueba Chi Cuadrado de Pearson fue 0.002, siendo menor a 0.05. de esto, se rechaza la H0; es decir, existe relación significativa entre la impugnación de paternidad matrimonial y la vulneración al principio de ser escuchado en el 1° Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, 202 con una probabilidad de error 0.02%.

5.2.3. Hipótesis general

- a. Hipótesis formulada: Existe relación significativa entre la impugnación de paternidad matrimonial y la vulneración al principio de interés superior del niño en el 1° Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima.

H0: No existe dependencia entre la impugnación de paternidad matrimonial y la vulneración al principio de interés superior del niño.

$$\rho (X^2) > 0.05$$

H1: Existe dependencia entre la impugnación de paternidad matrimonial y la vulneración al principio de interés superior del niño.

$$\rho (X^2) < 0.05$$

- b. Nivel de significancia: $\alpha = 0.05$
- c. Chi cuadrado (X^2) y Lectura del p-valor.

Tabla 14

Prueba de hipótesis para la Hipótesis general

	Valor	df	Significación
Chi-cuadrado de Pearson	17.378	1	0.000
Razón de verosimilitud	17.040	1	0.000
Asociación lineal por lineal	17.037	1	0.000

Nota: Información obtenida al procesar los datos de los cuestionarios.

- d. Regla de decisión: Se acepta la H1 si la significancia es menor a 0.05.
- e. Conclusión

La **Tabla 14** muestra que el nivel de significancia de la prueba Chi Cuadrado de Pearson fue 0.000, siendo menor a 0.05. de esto, se rechaza la H0; es decir, existe relación significativa entre la impugnación de paternidad matrimonial y la vulneración al principio de interés superior del niño en el 1° Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima con una probabilidad de error 0.00%.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Se fijó la correspondencia significativa entre la impugnación de paternidad matrimonial y la vulneración al principio de ISN, lo cual señala que durante los procesos se suele desobedecer los derechos infantiles al demostrar de forma obligatoria la prueba de filiación matrimonial para identificar la veracidad en la presunción de la paternidad, dejando de lado los deseos del menor en el proceso. Este resultado coincide con las averiguaciones de Ramírez et al (2020), los autores identificaron que la paternidad es una obligación que no puede ser transferible, es inviolable e imprescriptible; por tanto, la ley prevé el recurso de impugnación en casos donde exista motivos suficiente y debidamente fundamentados. Es así que, en la impugnación se consiente la evaluación de ADN lleva al juez al convencimiento de la decisión, asimismo, el juez puede declarar la paternidad con base a las presunciones, evidenciando cierto grado de perjuicio a la identificación del hijo. También, identificaron que se debe garantiza la reglamentación especial de los derechos infantiles, como el derecho a la identificación. Es así que, los autores concluyeron que, la impugnación de la concepción permite la vulneración de ISN, ya que permita la trasgresión de sus derechos básicos.

Bajaña y Sánchez (2018) en su confirmación la correspondencia existente entre la refutación de paternidad matrimonial y la infracción al ISN, debido a 100% de los abogados que entrevistaron confirmaron que la impugnación sobre la paternidad de un menor, vulnera de forma directa los derechos del menor, pues pone en tela de juicio el apellido del menor, genera inestabilidad psíquica y afecta la vida emocional. Por lo mencionado, los autores concluyeron que, la impugnación ejercida por el progenitor mediante inscripción en registro civil lesiona vulnera el principio de ISN, derecho que vulnera el Estado, independientemente que sean descendencias biológicas, pues con el solo acto de reconocimiento se fija la relación de filiación entre sujetos. Asimismo, Torres (2018) y Chuquimarca (2017) afirman que impugnar la paternidad de un menor transgrede el derecho identificación y al ser escuchado; también, identificó que la impugnación permite afirmar la filiación entre el padre y el hijo, el cual puede ser voluntario y tal reconocimiento es de carácter irrevocable,

reteniendo las mismas responsabilidades que un padre biológico; sin embargo, la irrevocabilidad del reconocimiento voluntario impide que la persona que ha sido engañada sobre su paternidad puedan acudir a la justicia. En tal sentido, dicha irrevocabilidad viola el derecho a la verdad de los menores. En la mayoría de las operaciones judiciales donde se sustenta la impugnación el juez cambia la identidad del menor, por cuanto se suprimen el apellido del progenitor y se ubican el de la progenitora

El resultado descrito fue comprobado con las teorías formuladas por Torres (2014), Ramírez et al. (2000), el Art. 361 (2015), Saravia (2018) y Moscoso (2020), aseverando que la impugnación de paternidad comprueba la es procedencia matrimonial, la cual busca el desconocimiento o acción de desplazamiento del rol de progenitor. Es decir, viene a ser un proceso judicial, a través del cual se pretende desvincular tal lazo legal de un menor cuando existe duda de la paternidad, el presunto padre debe de cumplir con todas las obligaciones que dicta la ley hasta que la sentencia judicial decreta lo contrario. Sin embargo, cuando el progenitor no es el padre biológico, estableciendo casos en los cuales se puede negar la paternidad matrimonial. Esto vulnera de forma directa el principio de ISN, transgrede las necesidades y los derechos del menor; por tanto, no se logra la garantía de tomar cualquier decisión respecto a ellos, dejando de lado la protección de sus derechos. Entonces, para la implementación correcta es obligatorio analizar la ponderación de tres cuestiones; la adecuación, el jurista debe tomar en cuenta que la solución que se aplique no contravenga los mandatos constitucionales; necesidad, refiere que la decisión que adopte sea por la inexistencia de otras salidas viables para el caso; finalmente, la proporcionalidad, no debe generar un impacto desproporcional o excesivo, considerado el cumplimiento de los derechos del menor y el pleno desarrollo integral como individuo en proceso de formación como ser social.

Con respecto a la impugnación de paternidad matrimonial y la vulneración al principio de identidad, se identificó que existe una asociación entre ambas, ya que durante dichos procesos se elimina los datos personales del menor como los apellidos, demostrando una clara infracción al derecho a la identificación, junto con el de tener

una familia. Este hallazgo coincidió con los hallazgos de Camargo (2013) identificó que al impugnar la paternidad se presenta en el fallo judicial la exclusión como padre biológico del menor, después de analizar el perfil biológico; consecuentemente, el menor percibe una grave afectación emocional por tal suceso. A razón de que, se queda sin identidad alguna, lo cual señala la vulneración de identificación. Asimismo, tal suceso origina cambios significativos en la vida del mencionado, que son perniciosos para el menor por la afectación emocional experimentada al no ser reconocido como hijo filial y por contar con el apoyo económico necesario. De esto, el autor afirmó que la desintegración de la paternidad deja a los menores en situación de debilidad, vulnerando la garantía integral del infante y sobretodo el principio a la identificación que posee desde el marco legal.

En el mismo sentido, Peña (2021) identificó en su tesis lo siguiente: según la jurisprudencia de los Art, 396 y 404, las controversias en litigio durante la impugnación de paternidad matrimonial tienden mayoritariamente a ser consideración obvias biológicas, se resuelven las cuestiones de manera muy abstracta, en ese sentido, la decisión de impugnar del padre biológico sobre la paternidad de matrimonio es una decisión muy relevante, unos consideran que deben prevalecer las características biológicas del niño y otras optan por accionar de acuerdo al contenido de las disposiciones. A partir de ello, al autor identificó que dicha normativa con considera la nueva realidad del sistema social de las familias, las cuales ya no tienen las mismas características de hace cinco décadas. Por tanto, la normatividad que aún se emplea hasta el momento viola el principio de ISN, pues en las mayorías de las decisiones judiciales prima el valor biológico y no la realidad social del niño, vulnerando el principio a la identidad que cuenta todo infante y adolescente.

Quiroz (2019) afirma que al impugnar la paternidad matrimonial se sustenta desde el derecho de identificación del menor, pues deben ser valorados en todos los procesos de paternidad. Es decir, los demandantes no pueden concebir como amparo suficiente solo dato genético, puesto que el amparo de las normas restrictivas de los Art. 399 y 400 del C.C. impiden la abundancia de demandas de imputación de paternidad. Es así que, se halló que el ejercicio de la impugnación contradice el

derecho de identificación cuando en el proceso no haya dilucidación de quien es el padre biológico. La investigación concluyó que, hasta el momento no se cuenta con un adecuado tratamiento de la impugnación de reconocimiento, debido a que la sistematización jurídica establece normas que restringen el pleito filiatorio, con el objetivo de limitar el uso de recursos, uno de ellos es los plazos perentorios, demostrando la vulneración del ISN.

El hallazgo descrito fue reconocido con las teorías formuladas por los siguientes autores: el Art. 2 (1993), Camargo (2013), Silva (2012), Sarvia (2018) y Gálvez Monteagudo (2021), las cuales confirmaron que cuando se pretende impugnar la paternidad de un menor, la observancia debe partir de los Art. 395 y 400 del C.C. siendo principios constitucionales puesto que su fin es la protección del linaje, debe ser sustentada para aplicar tales artículos. Sin embargo, durante dicho procedimiento jurídico se desobedece el derecho a la identificación y veracidad biológica; al discernimiento de sus orígenes como al de su personalidad. A razón de que, la impugnación busca el desconocimiento de la paternidad que ha sido reconocido por el sujeto, causando una grave afectación en el menor. Es por ello que al ser transgredido no solo debe justificarse desde la verdad biológica sino también considerar como medio probatorio la identidad dinámica. Por lo tanto, es esencial que en los procesos de impugnación se vele por el acatamiento de derechos básicos del menor, ya que al impugnar la paternidad se origina que el menor deje de tener nombres y apellidos, por lo que la jurisprudencia no estaría cumpliendo con la integración a la familia biológica, conllevando a la interpretación del plano social, psicológico y sentimental. Dichos aspectos definen e identifican al menor en un contexto cultural, ideológicos, religiosos y políticos, son en estos parámetros que se instituyen el conocimiento de quien es el padre del menor puesto que ha contribuido en delimitar la personalidad del menor. Debe entenderse que el verdadero significado de identidad no es proteger el derecho del padre, sino por lo contrario el derecho innato de tener y conocer un padre ante la sociedad.

Con respecto a la impugnación de paternidad matrimonial y la vulneración al principio de ser escuchado, se determinó que existe una relación de dependencia entre

ambos, pues en estos casos no se suele considerar los deseos del menor ya que solo se rigen a la verificación biológica de la paternidad, vulnerando su derecho a ser escuchado. Dicho resultado fue semejante al de Bravo (2016), este autor identificó en su tesis que la regulación con respecto a la impugnación y su normativa están en enmarcadas por la tendencia biologista, mientras que la jurisprudencia comparada abre espacio al análisis a la verdad social, la forma en cómo se está realizando el tratamiento nacional de la impugnación es de manera biológica. Entonces, la impugnación hace que las controversias se resuelvan de manera abstracta y no se desarrolle un estudio pormenorizado del caso en concreto ni mucho menos considerando los deseo del menor. Es así que, la investigación concluyó que, la presente ordenación sobre impugnación quebranta el ISN, ya que las resoluciones judiciales preponderan la situación biológica más que la veracidad social. Por otro lado, Tantaleán (2017) aseveró mediante su estudio que, la legislación en materia de contradicción de progenitura; centra filiación, dejando de lado el derecho al vínculo jurídico entre ascendientes y descendientes y al de ser escuchado. Por ello, la relación filial en el matrimonio se realiza a través de la presunción de paternidad patrimonial referido como parte importante, facultando como titular de acción al marido para poder negar, impugnar o desconocer al hijo de esposa. De este modo, el autor concluyó impugnar la paternidad enmarcado en la presunción se transgrede el derecho a la identidad y al ser escuchado de los mismo, mediante las disposiciones legales restringen la exploración de la progenitura, no regula la coexistencia de otra vida quien es el involucrado directo como padre biológico.

Dicho resultado fue semejante con los hallazgos obtenidos por Torres (2019) y Flores y Laura (2017), ya que identificaron en sus investigaciones lo siguiente: en los procesos de impugnación por progenitura se empelan con frecuencia el intervención judicial de la constitucionalidad, dicha aplicación vulnera la identificación dinámica y el derecho a ser escuchado, puesto que no permiten que el menor exprese sus deseos sobre la relación filial existente con el padre biológico. Asimismo, se identificó que, en la mayoría no se consideró el derecho a la opinión, a pesar que en los Juzgados de familia los niños se encontraban en la capacidad para

formar juicios de valor, esta situación contravino con normas internacionales con respecto a los derechos humanos, puesto que en el Art. 3 y 12 de la CIDN fija el derecho a ser escuchado como principio del ISN la cuales han sido ratificadas por la jurisprudencia peruana, sin embargo la regulación del derecho a ser escuchado se estableció de manera genérica. Concluyendo que, los artículos de 395 y 400 del C.C. son inaplicables con el requisito de impugnación extramatrimonial, puesto que son discordantes con la carta magna, esto porque colisiona el derecho fundamental; es decir, el respeto por el principio de identificación biológica.

Finalmente, el hallazgo descrito con anterioridad fue comprobado con las teorías formuladas por CRC (2009), López (2015), Fernández (2017), Silva (2012) y Fernández (2003). Estos autores evidenciaron que, el derecho a ser escuchado es contenido esencial para considerar lo deseos de los menores, por lo que la capacidad de actuación debe determinarse a partir del grado intelectual y emocional. Debido a que, son aspectos que les permite actuar libremente para hacer y decir los que realmente desean. En el Art 12 de la CIDN establece la condición jurídica y social de los menores de edad, considerando que todo menor que se encuentre en la capacidad de formar propio juicio puede expresar su opinión de manera libre en todas las cuestiones que confieran al niño. El derecho a percibir el sentir del pequeño en todos los términos. Sin embargo, durante el proceso de contradicción de progenitura se restringe el cumplimiento de este, pues según la normatividad, se debe deslegitimizar la paternidad, considerando solo hechos sostenidos, sin considerar la opinión del menor. A través de esta presunción, el sistema restringido que impone la jurisprudencia en materia a la impugnación de paternidad matrimonial pretende proteger al niño y garantizar su estado filiatorio ya que a través de este otorgarle seguridad jurídica. Sin embargo, dicho proceso llega a vulnerar el ISN en los casos de oposición de progenitura, según las normas establecidas en el C.C. vulnerando sus derechos básicos, pero sin considerar la verdad del menor.

CONCLUSIONES

- Se determinó que existe relación significativa entre la impugnación de paternidad matrimonial y la vulneración al principio de interés superior del niño en el 1° Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, 2021. Ya que el $p_value X^2=0.000<0.05$; es decir, si la impugnación de paternidad matrimonial es aplicada de forma adecuada, la vulneración al principio de interés superior del niño será alta, porque llega a vulnerar el derecho a la identidad y a ser escuchado del menor.
- Se determinó que existe relación significativa entre la impugnación de paternidad matrimonial y la vulneración al principio de identidad en el 1° Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, 2021. Pues el $p_value X^2=0.025<0.05$; es decir, si la impugnación de paternidad matrimonial es aplicada de forma adecuada, la vulneración al principio de identidad del niño será alta, demostrando que verificar la descendencia filial del menor directo con su progenitor perjudica su identidad y sus derechos básicos.
- Se determinó que existe relación significativa entre la impugnación de paternidad matrimonial y la vulneración al principio de ser escuchado en el 1° Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, 2021. A razón de que, el $p_value X^2=0.002<0.05$; entonces, si la impugnación de paternidad matrimonial es aplicada de forma adecuada, la vulneración al principio de ser escuchado del niño será alta, manifestando la poca validez o consideración que se tiene en el marco legal sobre las opiniones y deseos del menor.

RECOMENDACIONES

- Al 1° Juzgado de Familia, emplear los resultados del estudio para implementar las mejoras respectivas durante los casos de oposición de progeneritura conyugal, evitando la trasgresión al principio de ISN y garantizando el acatamiento derechos básicos e inherentes como lo estipulan las normativas nacionales e internacionales.
- A los Juzgados de Familia, tomar las medidas correctivas necesarias durante los casos de oposición de progeneritura conyugal para salvaguardar el principio de identificación del menor, permitiendo que se desarrolle de forma adecuada dentro de su núcleo familiar y social.
- A los abogados, identificar las fallas más recurrentes que se cometen durante la oposición de progeneritura conyugal, evitando la transgresión al principio de ser escuchado del menor, facilitando y respetando la validez de las opiniones y deseos del menor desde el marco legal peruano.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar, B. (2016). Tratado de Derecho de Familia. *Lex & Iuri*, 1-20.
- Alegre, S. (2014). *El interés superior del niño. Interpretaciones y experiencias latinoamericanas*. Sistema de Información sobre la primera infancia en América Latina (SIPI). doi:1999-6179
- Alvarez, Y. (2017). *Disparidad de criterios de los magistrados de la corte suprema en la aplicación del principio del interes superior del niño*. Piura, Perú: Universidad Nacional de Piura, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.
- Art. 364. (2015). *Plazo de acción contestatoria*. Lima : Código Civil Peruano .
- Art. 2. (1993). *Derechos fundamnetales de la persona* . Lima, Perú: Constitución Política del Perú .
- Art. 361. (2015). *Presunción de paternidad*. Lima : Código Civil Peruano .
- Art. 363. (2015). *Negación de la paternidad*. Lima : Código Civil Peruano .
- Art. 367. (2015). *Titularidad de la acción contestatoria*. Lima : Código Civil Peruano .
- Art. 399. (2015). *Impugnación del reconocimiento*. Lima: Código Civil .
- Art. 6. (2021). *A la identidad*. Lima : Código de los niños y los adolescentes.
- Bajaña, L., & Sanchez, A. (2018). *Interés superior de niños, niñas y adolescentes dentro Idel juicio de impugnación de paternidad, mediante procedimiento ordinario*. Guayaquil, Ecuador: Universidad de Guayaquil, Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Política, Carrera de Derecho.
- Bienestar Familiar. (31 de Agosto de 2021). *Cobierno de Colombia* . Obtenido de ¿En qué consiste la impugnación de la paternidad?: <https://www.icbf.gov.co/en-que-consiste-la-impugnacion-de-la-paternidad>
- Bravo, G. (2016). *Regulación de la impugnación de paternidad matrimonial: vulneración del principio del interés superior del niño y propuesta de modificación normativa*. Trujillo, Perú : Universidad Nacional del Altiplano, Facultad de Ciencias Jurídicas Y Políticas,Escuela Profesional de Derecho.
- Camargo, E. (2013). *Principio del interés superior del niño, niña y adolescente, analizado en un proceso de impugnación de la paternidad en*

Barrancabermeja - Santander. Bogota, Colombia: Universidad Santo Tomas, Maestría en Psicología Jurídica.

Cárdenas, R. (2015). El derecho a la identidad biológica de las personas nacidas mediante reproducción asistida en la doctrina, jurisprudencia y legislación peruana. *Persona y Familia*, IV(1), 2015.

CASACIÓN 950-2016, AREQUIPA. (2016). *CASACIÓN 950*. Arequipa : El Peruano

Casas, J., Repullo, J., & Donado, J. (Enero de 2003). La encuesta como técnica de investigación, Elaboración de cuestionarios y tratamiento estadístico de los datos. *Investigación*, 31(8), 527-538.

Chuquimarca, P. (2017). *La impugnación del reconocimiento voluntario y el derecho a la verdad biológica*. Ambato, Ecuador : Universidad Regional Autónoma de Los Andes "Uniandes".

CLADE. (2012). *La incidencia política de la sociedad civil por el derecho humano a la educación: relatos y aprendizajes desde América Latina y el Caribe*. Argentina : Campaña Latinoamericana por el Derecho a la Educación.

Cortez, J. (2021). *Consecuencias de la prevalencia de la identidad dinámica en los procesos de impugnación de paternidad en el Perú*. Cajamarca, Perú: Universidad Nacional De Cajamarca, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

CRC. (2009). *Observación General N° 12, El derecho del niño a ser escuchado*. Ginebra: Convención sobre los Derechos del Niño.

Espinoza, I. (2018). *Tipos de muestreo*. Facultad de ciencias médicas , Unidad de Investigación Científica . México: Unidad de Investigación Científica.

Fernández, M. (2003). *Código Civil Comentado por los 100 mejores*. Lima : La Gaceta Jurídica .

Fernández, W. (2017). La autonomía progresiva del niño y su participación en el proceso judicial. *VOX JURIS*, 34(2), 171-189.

Flores, G., & Laura, S. (2017). *Necesidad de escuchar la opinión del niño en los procesos de negación de paternidad e impugnación del reconocimiento, como una forma de protección a su identidad personal, Arequipa 2016*. Arequipa, Perú: Universidad Nacional de San Agustín, Facultad de Derecho.

- Freedman, D. (2005). *Funciones normativas del interés superior del niño*. Obtenido de <https://www.juragentium.org/topics/latina/es/freedman.htm>
- Gálvez Monteagudo. (30 de Setiembre de 2021). *Impugnacion de paternidad en el Perú*. Obtenido de GM Gálvez Monteagudo : <https://www.galvezmonteagudo.pe/gm-en-derecho-de-familia-impugnacion-de-paternidad-en-el-peru/>
- Garay, A. (2020). Del modelo tutelar al modelo de responsabilidad a la luz de la convención internacional de los derechos del niño. *Corte Superior de Justicia de Huánuco*, 1- 11.
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, C. (2014). *Metodología de la Investigación*. México: MC Graw Hill Education.
- Lino, J. (2009). *Metodología de la investigación científica*. México .
- López, L. (2017). El control constitucional en el Perú: ¿un modelo aún por armar? *VOX Juris*, XXXIV(2), 73-97.
- López, R. (2015). Interés superior del niño y niñas : Definición y contenido. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 51- 70.
- Marroquín, R. (2012). *Metodología de la investigación* . Lima : Universidad Nacional De Educación Enrique Guzmán y Valle, Programa De Titulación.
- Martínez, C. (2013). La filiación, entre biología y derecho. *Prudentia Iuris*, 117-133.
- Maza, J. (2019). *El control difuso en los procesos de filiación de paternidad y la protección del derecho a la identidad como derecho fundamental* . Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Dirección General de Estudios de Posgrado, Facultad de Derecho y Ciencia Política .
- Meza, C. (2011). El interés superior del niño. *Revista Jurídica "Docentia et Investigatio"*, 13(2), 9-20. doi:1817-3594
- Moscoso, M. (2020). *Implicancias Jurídicas de la Concepción Sobre Identidad Dinámica en los Procesos de Impugnación de Paternidad en los Juzgados de Familia del Cercado de Arequipa, Arequipa, 2014-2017*. Arequipa, Perú: Universidad Católica de Santa María, Escuela De Postgrado, Maestría en Derecho de Familia.
- ONU. (1959). *Declaración Universal de los Derechos del Niño*. Organización de las Naciones Unidas .

- Peña, G. (2021). *La impugnación de la paternidad matrimonial vulnera principio del interés superior del niño respecto al plazo que otorga la ley*. Lima, Perú: Universidad Autónoma del Perú .
- Pereira, F. (2016). *Curso de Direito da familia (5ª Edição ed.)*. Portugal : Coimbra Editora Lda. Obtenido de 978-989-26-1167-9
- Placido, A. (03 de Noviembre de 2008). *La evidencia biológica y la presunción de paternidad matrimonial: el reconocimiento extramatrimonial del hijo de mujer casada* . Obtenido de Investigaciones y artículos jurídicos sobre derecho de familia, de niños y adolescentes y de sucesiones: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/alexplacido/2008/11/03/la-evidencia-biologica-y-la-presuncion-de-paternidad-matrimonial-el-reconocimiento-extramatrimonial-del-hijo-de-mujer-casada-5/>
- Quiroz, M. (2019). *Inaplicabilidad del plazo de caducidad para la impugnación de paternidad y vulneración indirecta del interés superior del niño*. Trujillo, Perú : Universidad Nacional de Trujillo, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Escuela Académica Profesional de Derecho.
- RAE. (2021). *Derecho* . España : Real Academia de Lengua Española .
- RAE. (2021). *Identidad* . España: Real Academia Española .
- RAE. (2021). *Matrimonio* . España : Real Academia Española .
- RAE. (2021). *Paternidad* . España : Real Academia Española .
- Ramirez, M., Pérez, L., & Vilela, P. (2000). Análisis jurídico de impugnación de paternidad en el Código Civil De La Niñez Y Adolescencia En Ecuador. *Revista Conrado*, XVI(72), 139-147.
- Ramírez, M., Pérez, L., & Vilela, W. (2020). Análisis jurídico de impugnación de paternidad en el código civil de la niñez y adolescencia en Ecuador. *Revista Conrado*, 139-147.
- Ramos, M., & Francisco, P. (2019). *Las limitaciones a la impugnación de paternidad de hijo extramatrimonialpaternidad de hijo extramatrimonial nacido de mujer casada bajo los alcances del interés superior del niño y su identidad*". Arequipa : Universidad Tecnológica del Perú .
- Rivera, K. (2018). La afectación del Principio del Interés Superior del Niño a partir de la presunción pater is est. *Revista Derecho & Sociedad*, 50, 235-248.

- Rondón, R. (2017). *Importancia del derecho d la identidad del niño en la impugnación de paternidad, Arequipa 2016*. Arequipa, Perú : Universidad Católica de Santa María, Facultad de Ciencias Jurídicas Y Políticas, Escuela Profesional de Derecho.
- Sanchez, F. (2016). *Guía de trabajos de investigación final tesis*. Lima: CENTRUM, Graduate Business School, Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Saravia, J. (2018). La consolidación del estado de familia, la identidad estática y dinámica del niño y su integración a su familia biológica como derechos del hijo en el proceso de impugnación de paternidad. *Revista del Instituto de la Familia, UNIFÉ*, 189- 209.
- Sarvia, J. (28 de Marzo de 2018). La consolidación del estado de familia, la identidad estática y dinámica del niño y su integración a su familia biológica como derechos del hijo en el proceso de impugnación de paternidad. *Revista del Instituto de la Familia UNIFÉ*, 189- 209. Obtenido de IP Pasión por el Derecho: <https://lpderecho.pe/no-basta-prueba-adn-impugnar-paternidad-analisis-identidad-biologica-dinamica-hijo/>
- Silva, L. (2012). Delimitación del concepto del interés superior del niño, establecido en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, para la resolución de casos de sustracción internacional de niños y adolescentes. *us et Praxis, Revista de la Facultad de Derecho*, 43, 92- 101. Obtenido de 1027-8168
- Sipán, M. (2017). El derecho a la identidad y la contestación de la paternidad. *Revista del Instituto de la Familia UNIFÉ*, 203- 214.
- Sokolich, M. (2013). La aplcación de principio del interés superior del niño por el Sistema Judicial Peruano . *Universidad San Martín de Porres* , 81-91.
- Tantaleán, M. (2017). *La vulneración del derecho a la identidad del menor en los casos de impugnación de paternidad matrimonial* . Lima, Perú : Universidad San Martín de Porres, Facultad de Derecho, Escuela Profesional de Derecho .
- Torres, A. (2018). *La irrevocabilidad del reconocimiento voluntario de hijos y su incidencia frente al derecho a la identidad del menor de edad, según la resolución no. 05-2014 emitida por la Corte Nacional de Justicia, en el año 2014*. Riobamba, Ecuador: Universidad Nacional de Chimborazo, Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas, Carrera de Derecho.
- Torres, Á. (2019). *Control difuso en los procesos de impugnación de paternidad extramatrimonial - Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema -2019*.

Lima, Perú : Universidad Peruana Los Andes, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho .

Torres, L. (2014). La paternidad: una mirada retrospectiva. *Revista de Ciencias Sociales, Universidad de Costa Rica*, II(105), 47-58.

Varsi, E. (2013). *Tratado de derecho de familia* . Lima : Caceta Jurídica .

ANEXOS

Anexo 1: Matriz de consistencia

“IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD MATRIMONIAL Y LA VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, 1º JUZGADO DE FAMILIA - LIMA, 2021”

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	VARIABLES E INDICADORES	METODOLOGÍA	MUESTRA	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS
Problema General: ¿Cuál es la relación entre la impugnación de paternidad matrimonial y la vulneración al principio de interés superior del niño en el 1º Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, 2021?	Objetivo General: Determinar la relación entre la impugnación de paternidad matrimonial y la vulneración al principio de interés superior del niño en el 1º Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, 2021.	Hipótesis General: Existe relación significativa entre la impugnación de paternidad matrimonial y la vulneración al principio de interés superior del niño en el 1º Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima.	Variable I: Impugnación de paternidad matrimonial - Impugnación rigurosa - Impugnación simple	Tipo de Investigación: Aplicada Nivel de Investigación: Correlacional Método General: Científico	Población: Trabajadores judiciales Muestra: 51 Trabajadores judiciales	Técnicas: Encuesta Instrumentos: Cuestionario
Problemas Específicos: - ¿Cuál es la relación entre la impugnación de paternidad matrimonial y la vulneración al principio de identidad en el 1º Juzgado de Familia de la Corte Superior	Objetivos Específicos: - Identificar la relación entre la impugnación de paternidad matrimonial y la vulneración al principio de identidad en el 1º Juzgado de Familia	Hipótesis específicas: - Existe relación significativa entre la impugnación de paternidad matrimonial y la vulneración al principio de	Variable II: Interés superior del niño - Vulneración a la identidad - Vulneración al principio	Diseño: No experimental – transversal		

<p>de Justicia de Lima, 2021?</p> <p>- ¿Cuál es la relación entre la impugnación de paternidad matrimonial y la vulneración al principio de ser escuchado en el 1° Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, 2021?</p>	<p>de la Corte Superior de Justicia de Lima, 2021.</p> <p>- Establecer la relación entre la impugnación de paternidad matrimonial y la vulneración al principio de ser escuchado el 1° Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, 2021.</p>	<p>identidad en el 1° Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, 2021.</p> <p>- Existe relación significativa entre la impugnación de paternidad matrimonial y la vulneración al principio de ser escuchado en el 1° Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, 2021.</p>	<p>de ser escuchado</p>
---	---	---	-------------------------

Anexo 2: Matriz de operacionalización de categorías

Variable	Definición conceptual	Dimensiones	Indicadores	Ítems	Escala
Impugnación de paternidad matrimonial	Contradice la presunción de progeneratura del hijo, manifestando la inexistencia del lazo biológico entre progenitor e hijo (Ramirez et al., 2000).	Impugnación rigurosa	Art. 363 Negación de paternidad	1,2,3,4 y 5	1. Siempre 2. Casi siempre 3. A menudo 4. Casi nunca 5. Nunca
			Art. 364 Plazo de contestación	6,7,8,9 y 10	
		Impugnación simple	Art. 361 Presunción de paternidad	11, 12, 13 y 14	
Principio de interés superior del niño	En términos generales refiere a la satisfacción integral de todos sus derechos, visto como la garantía que tienen los niños, que garantiza que antes de tomar cualquier decisión respecto a ellos ha de prevalecer la protección de sus derechos y no aquellas que los quebrante (Sipán, 2017).	Vulneración a la identidad	Estática	1,2,3,4,5,6	1. Siempre 2. Casi siempre 3. A menudo 4. Casi nunca 5. Nunca
			Dinámica	7,8,9,10	
		Vulneración al principio de ser escuchado	Escuchar la opinión del niño	11,12,13,14,15	
			Tomar en cuenta la opinión del adolescente	16,17,18,19	

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES						
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas						
Escuela Profesional de Derecho						
CUESTIONARIO: "Impugnación de paternidad matrimonial y la vulneración al interés superior del niño en el 1° Juzgado de Familia, Lima, 2021"						
Buen día estimados colegas, el presente cuestionario pretende recopilar información sobre Impugnación de paternidad matrimonial y la vulneración al interés superior del niño, para lo cual se le pide responder con la mayor sinceridad posible. Gracias.						
I. Cargo:						
I.1. Tipo de operador jurídico						
Lea cuidadosamente las preguntas, enseguida marque con un aspa (x) la apreciación que usted considere correcta. Este						
	Siempre	Casi siempre	A menudo	Casi nunca	Nunca	
	1	2	3	4	5	
II. Vulneración al principio de interés superior del niño						
		1	2	3	4	5
DIMENSIÓN: DERECHO A LA IDENTIDAD						
1	El derecho a conocer a los padres biológicos protege el principio del ISN					
2	Considera que cambiar el estado filial del niño, puede ocasionar consecuencias negativas en su formación					
3	¿Cree usted que debe prevalecer la identidad biológica sobre la identidad dinámica?					
4	En los procesos de impugnación, basta con presentar la prueba de ADN para determinar la identidad del menor?					
5	Considera que al establecer la prueba de ADN se vulnera el vínculo filial del menor					
6	Conocer la identidad biológica del menor es respetar el interés superior del niño					
7	Considera usted que debe primar la identidad dinámica sobre la biológica					
8	¿En los procesos de impugnación de paternidad se deben de analizar el aspecto social, emocional y sentimental de los menores?					
9	En los procesos donde los menores desarrollaron identidad y lazos afectivos con el padre legal no deben proceder la impugnación.					
10	Respetar la identidad dinámica del menor en los procesos de impugnación permite respetar el interés superior del niño					
DIMENSIÓN: DERECHO A SER ESCUCHADO						
11	En los procesos de impugnación de paternidad que pudo evidenciar el debido proceso permitió escuchar la opinión del menor respecto a sus deseos					
12	Según lo que pudo observar, al cambiar la identidad filial del menor se evidencian efectos positivos					
13	En los procesos de impugnación, la capacidad de actuación del niño se determinó en función al grado de madurez					
14	Considera que, sin importar los años de los niños, se debe de respetar el derecho de a ser escuchados					
15	En casos donde el menor no puede expresarse ante una audiencia, se respetó el derecho a expresarse mediante un especialista infantil					
16	En los procesos de impugnación se toma en cuenta la opinión de los adolescentes					
17	El derecho de tomar en cuenta la opinión del adolescente son realizados sin necesidad de solicitud					
18	Considera que, en dichos procesos deben prevalecer los anhelos de los adolescentes					
19	Deben de considerarse la opinión del adolescente, puesto que este cambio será para siempre-					

IV. Opinión de Aplicabilidad: ES APLICABLE

V. Promedio de Valoración: Validación Cuantitativa:

19



Dr. Fernando Armas Zárate

Reg. C.A.L. N°33419

Doctor en Derecho



Lima, 11 septiembre del 2022.

IV. Opinión de Aplicabilidad: ES APLICABLE

V. Promedio de Valoración: Validación Cuantitativa:

20



Mg. CARLOS ENRIQUE RIVERA ARELLANO
D.N.I. N° 07438888

Lima, 10 septiembre del 2022.

IV. Opinión de Aplicabilidad: ES APLICABLE

V. Promedio de Valoración: Validación Cuantitativa:

19



Mg. AMILCAR E. VILLEGAS MONTEZA

D.N.I. N°09878918

Lima, 10 septiembre del 2022

Anexo 6: Consentimiento Informado

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Luego de haber sido debidamente informada/o de los objetivos, procedimientos y riesgos hacia mi persona como parte de la investigación denominada:

"IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD MATRIMONIAL Y LA VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, 1º JUZGADO DE FAMILIA - LIMA, 2021",

Mediante la firma de este documento acepto participar voluntariamente en el trabajo que se está llevando a cabo por los investigadores responsables:

Bach. Arrieta Meza, Alexander Ronald
Bach. Fuentes Adrianzen, Luis Samuel

Mi participación es totalmente libre y voluntaria y que aún después de iniciada puedo decidir suspender mi participación en cualquier momento, sin que ello me ocasione ningún perjuicio.

Asimismo, se me ha dicho que mis respuestas a las preguntas y aportes serán absolutamente confidenciales y que las conocerá sólo el equipo de profesionales involucradas/os; y se me ha informado que se resguardará mi identidad en la obtención, elaboración y divulgación del en la investigación.

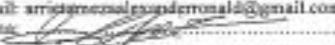
Lima, 18 septiembre 2022.





(PARTICIPANTE)

Nº DNI: 45054841
JUAN PINEDA RIQUELME JUN 22

I. Responsable de investigación
Apellidos y nombres: Arrieta Meza Alexander R.
D.NI. Nº 926911238
Nº de teléfono/celular: 926911238
Email: arrietaalexander@gmail.com
Firma: 

I. Responsable de investigación
Apellidos y nombres: Fuentes Adrianzen Luis S.
D.NI. Nº 43593757
Nº de teléfono/celular: 949782536
Email:
Firma: 

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Luego de haber sido debidamente informada/o de los objetivos, procedimientos y riesgos hacia mi persona como parte de la investigación *deseñada*:

"IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD MATRIMONIAL Y LA VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, 1º JUZGADO DE FAMILIA - LIMA, 2021".

Mediante la firma de este documento acepto participar voluntariamente en el trabajo que se está llevando a cabo por los investigadores responsables:

Bach. Arrieta Meza, Alexander Ronald
Bach. Fuentes Adrianzen, Luis Samuel

Mi participación es totalmente libre y voluntaria y que aún después de iniciada puedo decidir suspender mi participación en cualquier momento, sin que ello me ocasione ningún perjuicio.

Asimismo, se me ha dicho que mis respuestas a las preguntas y aportes serán absolutamente confidenciales y que las conocerá sólo el equipo de profesionales involucradas/os; y se me ha informado que se resguardará mi identidad en la obtención, elaboración y divulgación del en la investigación.

Lima, 18 septiembre 2022.





(PARTICIPANTE)

Nº DNI: 93226276
Adriano Shantz Riquiz Juarez

I.Responsable de investigación
Apellidos y nombres: Arrieta Meza Alexander R.
D.NI. Nº 926911238
Nº de teléfono/celular: 926911238
Email: arrietaalexander@gmail.com
Firma: 

I.Responsable de investigación
Apellidos y nombres: Fuentes Adrianzen Luis S.
D.NI. Nº 43563787
Nº de teléfono/celular: 949762536
Email:
Firma: 

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Luego de haber sido debidamente informada/o de los objetivos, procedimientos y riesgos hacia mi persona como parte de la investigación *denominada*:

"IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD MATRIMONIAL Y LA VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, 1º JUZGADO DE FAMILIA - LIMA, 2021".

Mediante la firma de este documento acepto participar voluntariamente en el trabajo que se está llevando a cabo por los investigadores responsables:

Bach. Arrieta Meza, Alexander Ronald

Bach. Fuentes Adrianzen, Luis Samuel

Mi participación es totalmente libre y voluntaria y que aún después de iniciada puedo decidir suspender mi participación en cualquier momento, sin que ello me ocasione ningún perjuicio.

Asimismo, se me ha dicho que mis respuestas a las preguntas y aportes serán absolutamente confidenciales y que las conocerá sólo el equipo de profesionales involucradas/os; y se me ha informado que se resguardará mi identidad en la obtención, elaboración y divulgación del en la investigación.

Lima, 18 septiembre 2022.




 (PARTICIPANTE)

Nº DNI: 41297835
 Angélica Huamán Rojas

I. Responsable de investigación

Apellidos y nombres: Arrieta Meza Alexander R.

D.N.I. N° 926911238

N° de teléfono/celular: 926914238

Email: arrietaalexander@gmail.com

Firma: 

I. Responsable de investigación

Apellidos y nombres: Fuentes Adrianzen Luis S.

D.N.I. N° 43593757

N° de teléfono/celular: 949762336

Email: 

Firma: 

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Luego de haber sido debidamente informada/o de los objetivos, procedimientos y riesgos hacia mi persona como parte de la investigación *desarrollada*:

"IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD MATRIMONIAL Y LA VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, 1º JUZGADO DE FAMILIA - LIMA, 2021".

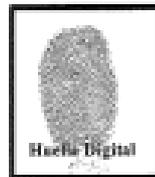
Mediante la firma de este documento acepto participar voluntariamente en el trabajo que se está llevando a cabo por los investigadores responsables:

Bach. Arrieta Meza, Alexander Ronald
Bach. Fuentes Adrianzen, Luis Samuel

Mi participación es totalmente libre y voluntaria y que aún después de iniciada puedo decidir suspender mi participación en cualquier momento, sin que ello me ocasione ningún perjuicio.

Asimismo, se me ha dicho que mis respuestas a las preguntas y aportes serán absolutamente confidenciales y que las conocerá sólo el equipo de profesionales involucradas/os; y se me ha informado que se resguardará mi identidad en la obtención, elaboración y divulgación del en la investigación.

Lima, 18 septiembre 2022.



(PARTICIPANTE)

Nº DNI: 40315430
Henry Bernales Diaz

I. Responsable de Investigación
Apellidos y nombres: Arrieta Meza Alexander R.
D.NI. Nº 926911238
Nº de teléfono/celular: 926911238
Email: arrieta@cezaalexanderonald@gmail.com
Firma:

I. Responsable de Investigación
Apellidos y nombres: Fuentes Adrianzen Luis S.
D.NI. Nº 43593757
Nº de teléfono/celular: 949761534
Email:
Firma:

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Luego de haber sido debidamente informada/o de los objetivos, procedimientos y riesgos hacia mi persona como parte de la investigación denominada:

"IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD MATRIMONIAL Y LA VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, 1° JUZGADO DE FAMILIA - LIMA, 2021".

Mediante la firma de este documento acepto participar voluntariamente en el trabajo que se está llevando a cabo por los investigadores responsables:

Bach. Arrieta Meza, Alexander Ronald
Bach. Fuentes Adrianzen, Luis Samuel

Mi participación es totalmente libre y voluntaria y que aún después de iniciada puedo decidir suspender mi participación en cualquier momento, sin que ello me ocasione ningún perjuicio.

Asimismo, se me ha dicho que mis respuestas a las preguntas y aportes serán absolutamente confidenciales y que las conocerá sólo el equipo de profesionales involucradas/oa; y se me ha informado que se resguardará mi identidad en la obtención, elaboración y divulgación del en la investigación.

Lima, 18 septiembre 2022.




PARTICIPANTE)
N° DNI: 73669769
FABRICIO RAMOS PÉREZ

I. Responsable de investigación
Apellidos y nombres: Arrieta Meza Alexander R.
D.NI. N° 926911238
N° de teléfono/celular: 926911238
Email: arrietamezaalexander@gmail.com
Firma: 

I. Responsable de investigación
Apellidos y nombres: Fuentes Adrianzen Luis S.
D.NI. N° 43591737
N° de teléfono/celular: 849762536
Email: 
Firma: 

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Luego de haber sido debidamente informada/o de los objetivos, procedimientos y riesgos hacia mi persona como parte de la investigación denominada:

"IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD MATRIMONIAL Y LA VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, 1º JUZGADO DE FAMILIA - LIMA, 2021".

Mediante la firma de este documento acepto participar voluntariamente en el trabajo que se está llevando a cabo por los investigadores responsables:

Bach. Arrieta Meza, Alexander Ronald
Bach. Fuentes Adrianzen, Luis Samuel

Mi participación es totalmente libre y voluntaria y que aún después de iniciada puedo decidir suspender mi participación en cualquier momento, sin que ello me ocasione ningún perjuicio.

Asimismo, se me ha dicho que mis respuestas a las preguntas y aportes serán absolutamente confidenciales y que las conocerá sólo el equipo de profesionales involucradas/os; y se me ha informado que se resguardará mi identidad en la obtención, elaboración y divulgación del en la investigación.

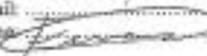
Lima, 18 septiembre 2022.





(PARTICIPANTE)
Nº DNI: 46558312
ERNESTO CORI PALOMINO

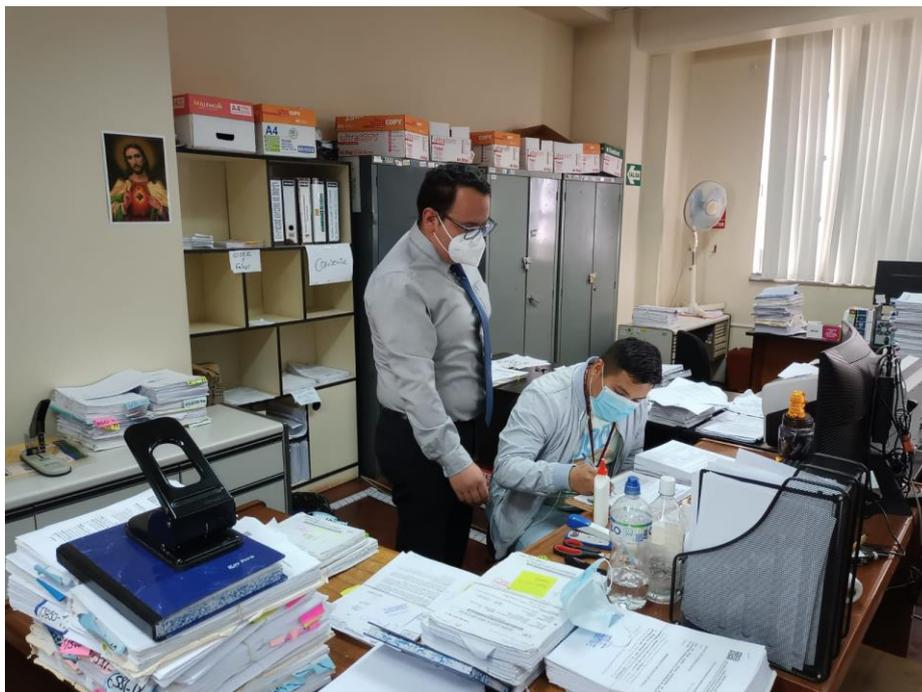
I. Responsable de investigación
Apellidos y nombres: Arrieta Meza Alexander R.
D.NI. Nº 926911238
Nº de teléfono/celular: 926911238
Email: arrietamezaalexanderroald@gmail.com
Firma: 

I. Responsable de investigación
Apellidos y nombres: Fuentes Adrianzen Luis S.
D.NI. Nº 43593757
Nº de teléfono/celular: 949782536
Email:
Firma: 

Anexo 6: Constancia de aplicación del instrumento

Aplicación del cuestionario Impugnación de Paternidad Matrimonial al personal del
1º Juzgado de Familia

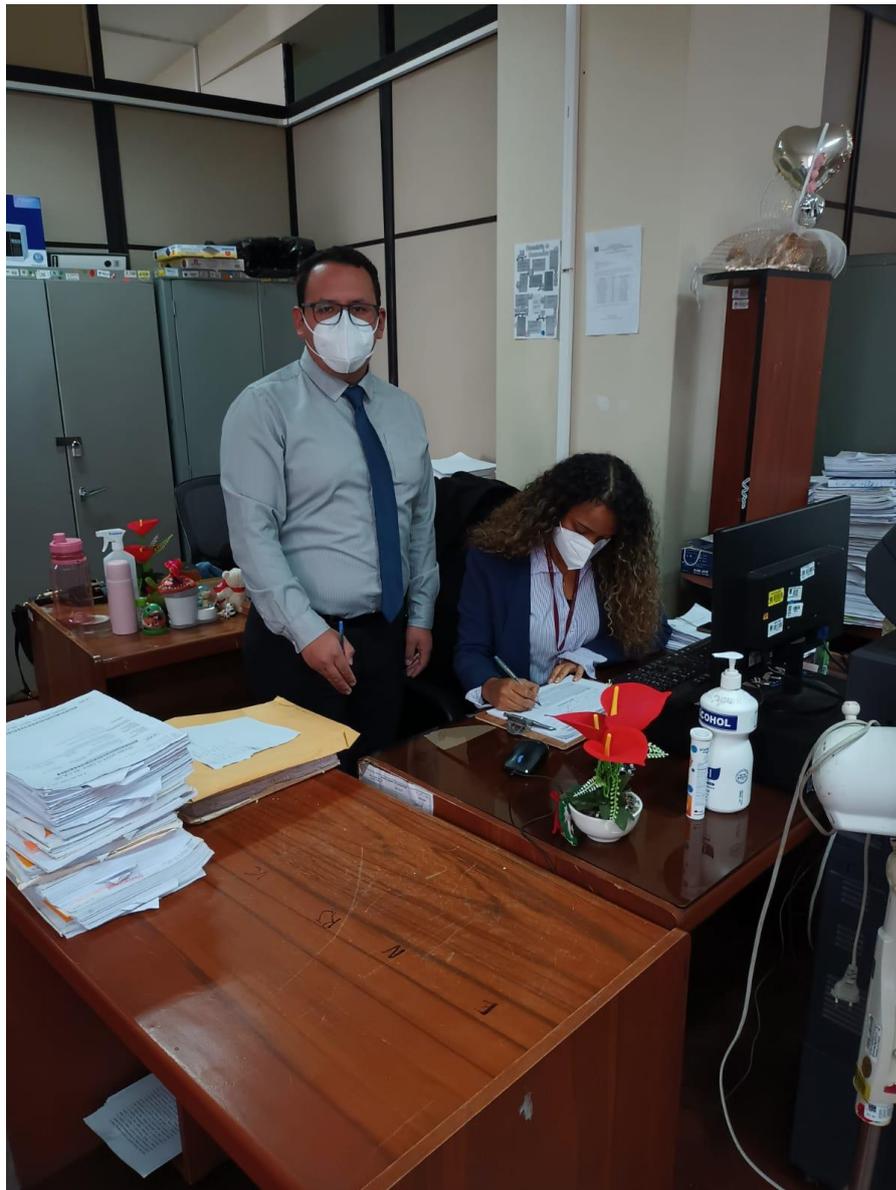






Aplicación del cuestionario Vulneración al Principio de Interés Supero del Niño al personal del 1ºJuzgado de Familia





Anexo 7: Base de datos

VARIABLE 1 : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD MATRIMONIAL														
ENCUESTAS	IMPUGNACIÓN RIGUOSA										IMPUGNACIÓN SIMPLE			
	P1	P2	P3	P4	P5	P6	P7	P8	P9	P10	P11	P12	P13	P14
1	4	5	4	4	3	3	4	4	4	4	5	4	4	4
2	4	4	4	3	5	4	4	4	4	4	5	5	5	3
3	3	4	5	4	4	4	4	3	4	4	4	4	5	5
4	4	4	4	3	5	4	4	4	4	4	3	4	4	5
5	4	4	4	3	4	3	5	4	4	4	4	5	5	5
6	5	4	3	4	4	5	4	4	4	4	4	4	4	4
7	3	4	4	3	3	3	3	4	4	4	3	4	4	5
8	3	1	5	5	1	5	1	1	2	1	4	5	1	5
9	4	4	3	3	4	4	4	5	4	4	5	4	4	5
10	3	4	4	3	4	4	5	4	3	4	3	4	4	4
11	5	4	4	5	5	4	4	4	3	3	4	4	4	4
12	4	4	3	3	4	4	4	3	4	3	3	4	3	5
13	4	3	3	3	4	4	3	4	3	3	3	3	3	3
14	4	3	4	5	4	4	4	4	5	4	4	4	4	4
15	4	3	4	4	4	4	4	3	3	4	5	4	4	3
16	5	4	3	4	4	3	4	5	5	4	4	4	5	4
17	4	4	4	3	4	3	5	4	4	4	4	5	5	5
18	5	4	3	4	4	5	4	4	4	4	4	4	4	4
19	3	4	4	3	3	3	3	4	4	4	3	3	3	4
20	3	1	5	5	1	5	1	1	2	1	3	5	1	5
21	5	4	4	4	4	4	3	5	4	4	2	5	5	5
22	4	5	4	4	4	3	4	5	5	4	4	5	5	5
23	4	4	4	4	4	4	4	4	5	4	4	5	4	5
24	4	4	3	4	3	3	4	4	4	4	4	3	5	5
25	4	3	3	4	3	4	4	4	3	4	4	4	4	4
26	4	3	3	4	3	4	4	4	3	3	3	4	5	4
27	4	3	4	3	4	4	4	3	3	3	4	4	3	4
28	4	4	3	3	5	5	4	4	3	4	4	3	4	4
29	5	4	5	5	1	5	2	2	1	2	3	5	1	5
30	5	4	5	3	4	5	2	3	2	5	5	3	4	5
31	4	1	5	3	3	3	3	2	2	2	4	4	5	4
32	4	1	5	3	3	3	4	2	2	2	4	4	5	5

33	4	1	5	3	3	3	3	2	2	2	4	4	4	5
34	4	1	5	3	4	3	2	2	2	2	4	4	5	5
35	4	1	5	3	3	3	3	2	2	2	4	4	5	5
36	5	4	5	3	5	4	5	4	3	4	4	3	4	2
37	5	4	5	3	5	4	5	4	5	4	4	2	4	3
38	4	5	3	4	5	2	3	5	2	5	2	4	5	3
39	4	3	3	4	4	4	4	4	3	4	4	4	5	5
40	4	3	3	4	4	4	4	3	3	4	4	3	4	5
41	4	4	5	4	4	3	4	4	4	4	3	4	5	5
42	5	4	4	3	3	4	5	4	4	4	5	4	4	4
43	5	4	4	4	4	4	5	5	4	4	4	4	3	3
44	3	3	3	4	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4
45	4	4	3	3	4	4	5	5	4	4	4	4	3	3
46	4	3	4	4	4	5	4	4	4	4	3	4	4	4
47	4	4	5	4	4	4	3	3	4	4	4	4	5	5
48	5	4	4	5	4	4	4	3	4	3	3	4	3	4
49	3	3	4	3	3	3	4	3	4	4	4	3	4	4
50	5	5	5	4	4	4	4	4	5	5	4	3	3	3
51	3	4	5	4	4	4	3	4	4	4	4	4	4	4

VARIABLE 2 : VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO																			
ENCUESTAS	DERECHO A LA IDENTIDAD										DERECHO A SER ESCUCHADO								
	P 1	P 2	P 3	P 4	P 5	P 6	P 7	P 8	P 9	P1 0	P1 1	P1 2	P1 3	P1 4	P1 5	P1 6	P1 7	P1 8	P1 9
1	3	4	5	4	3	4	4	4	3	4	4	4	4	3	4	4	4	4	4
2	5	5	4	4	4	4	5	5	4	4	5	4	4	3	4	4	4	3	4
3	3	3	4	4	3	4	4	3	4	4	4	3	4	4	4	3	4	3	3
4	3	3	4	4	3	4	4	3	4	4	4	3	4	4	4	3	4	4	4
5	5	4	5	4	4	4	5	5	4	4	3	4	4	5	4	5	5	5	5
6	4	4	4	4	4	4	4	4	3	3	3	3	3	4	4	5	4	5	5
7	4	4	3	3	3	3	4	3	3	4	4	3	4	4	5	4	4	4	3
8	4	3	4	4	1	4	2	2	1	2	4	3	3	4	4	3	4	3	4
9	4	4	4	4	4	3	3	4	4	4	4	3	3	3	3	3	4	4	4
10	4	3	3	3	4	3	3	4	4	4	3	3	4	3	3	3	3	4	4
11	4	4	3	3	3	4	4	4	5	5	4	4	5	4	4	3	4	4	4
12	5	4	4	4	4	4	4	5	4	4	4	4	5	4	4	5	4	5	4
13	4	3	3	3	2	3	2	3	3	3	3	4	3	2	2	3	3	3	3
14	4	3	4	3	3	4	4	3	4	3	4	4	3	3	3	4	4	4	4
15	5	4	4	4	3	5	4	4	3	4	3	4	3	4	4	4	4	3	3
16	4	4	3	4	5	5	4	4	4	4	3	4	5	4	3	4	3	4	4
17	5	4	5	4	4	4	4	5	4	4	3	4	4	4	4	4	4	4	4
18	4	4	4	4	4	4	4	4	3	3	3	3	3	4	4	5	4	5	5
19	4	4	3	3	3	3	4	2	2	3	3	2	3	3	4	3	3	3	2
20	4	4	4	4	1	4	2	2	1	2	4	3	3	3	4	4	4	3	3
21	5	4	4	4	5	5	4	5	4	4	3	4	4	4	4	4	5	5	5
22	5	4	4	4	5	5	4	4	5	5	4	4	5	5	5	4	4	5	5
23	4	4	4	5	3	5	4	4	3	4	3	4	4	3	4	5	4	4	5
24	4	3	4	4	4	4	5	4	3	4	4	3	4	4	4	4	4	4	5
25	4	4	5	4	3	4	4	3	4	4	3	4	4	4	4	4	4	3	3
26	4	4	3	3	3	4	4	4	3	3	4	5	4	4	5	4	4	4	4
27	5	4	4	5	4	4	4	4	5	4	4	4	3	4	5	4	4	4	4
28	4	3	3	4	4	4	3	3	3	4	3	4	4	4	3	3	3	4	4
29	5	4	5	5	1	5	2	2	1	2	4	3	3	5	5	5	4	3	5
30	5	4	5	3	4	5	2	3	2	5	5	3	4	2	4	5	5	5	5
31	4	3	4	1	2	5	3	5	5	5	3	2	3	4	2	3	3	3	5
32	5	4	3	1	2	5	3	5	5	5	3	2	3	4	2	3	3	3	5
33	5	3	3	1	2	5	3	5	5	5	3	2	3	4	2	3	3	3	5
34	5	3	3	1	2	5	3	5	5	5	3	2	3	4	2	3	3	3	4

35	5	3	3	1	2	5	3	5	5	5	3	2	3	4	2	3	3	3	5
36	3	4	5	4	2	2	5	5	5	5	2	5	5	3	5	5	4	5	4
37	3	4	5	4	2	2	5	5	5	5	2	5	5	3	5	5	4	5	4
38	5	4	5	3	4	5	2	3	2	5	5	3	4	2	3	4	5	5	5
39	3	4	4	4	3	5	4	4	4	4	3	4	4	3	4	4	4	5	5
40	3	4	4	5	5	5	4	4	4	4	4	4	5	4	4	4	4	3	4
41	4	3	3	4	5	3	4	4	4	4	3	5	4	4	4	3	4	4	4
42	5	4	4	4	3	3	4	4	5	4	4	4	3	3	3	3	4	4	4
43	5	4	4	4	5	4	4	4	3	4	5	4	4	4	5	5	4	4	4
44	5	5	4	5	5	5	4	3	3	3	4	4	5	4	4	3	5	4	4
45	4	5	5	4	3	3	3	4	4	4	4	4	4	3	4	5	4	4	4
46	4	3	3	4	3	4	3	4	3	4	4	4	4	4	3	4	5	4	4
47	4	4	3	3	4	4	4	5	4	4	4	3	4	4	5	5	4	4	4
48	4	5	4	4	3	3	4	4	4	4	5	4	3	4	4	4	3	4	4
49	5	4	3	4	4	4	4	3	4	4	4	4	3	4	4	4	4	3	3
50	4	5	5	3	5	4	3	5	4	4	5	4	4	4	4	4	3	4	4
51	3	4	5	4	3	4	4	4	3	4	4	4	4	3	4	4	4	4	4

Anexo 8: Declaración de Autoría

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Yo, LUIS SAMUEL FUENTES ADRIANZEN identificado con DNI 43593757, Domiciliado en el Jr. Chachapoyas 502 Mz. C lote 3, Santa Marina Sur Callao, bachiller de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, DECLARO BAJO JURAMENTO ser el autor del presente trabajo; por tanto, asumo las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: "IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD MATRIMONIAL Y LA VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, 1° JUZGADO DE FAMILIA - LIMA, 2021", haya incurrido en plagio o consignados datos falsos.

Huancayo, 10 de octubre del 2022.



.....
DNI N° 43593757

¹ Segunda disposición final del Reglamento General de investigación de la UPLA.

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Yo, Alexander Ronald Arrieta Meza identificado con DNI N°70765773, Domiciliado en Calle Los Av. Juan Pardo De Zela N°685 - Lince, bachiller de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, DECLARO BAJO JURAMENTO ser el autor del presente trabajo; por tanto, asumo las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: "IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD MATRIMONIAL Y LA

VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, 1° JUZGADO DE FAMILIA - LIMA, 2021", haya incurrido en plagio o consignados datos falsos.

Huancayo, 10 de octubre del 2022.


.....
DNI N° 70765773 